



APLICACIÓN DE MEDIDAS FORMATIVAS Y DISCIPLINARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES DE ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA



MZC/MMV/NLP/NBS/ASM/CCU

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE LA
APLICACIÓN DE MEDIDAS
FORMATIVAS Y DISCIPLINARIAS EN
LOS ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES DE ENSEÑANZA
BÁSICA Y MEDIA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0782

SANTIAGO,

23 DIC 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración de Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1996; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la Resolución Exenta N° 137, de 2018, de la Superintendencia de Educación que aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en Decreto Supremo N°143, de 21 de agosto de 2025, del Ministerio de Educación, que nombra a la Superintendente de Educación; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", como "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la Republica por intermedio del Ministerio de Educación".
2. Que, de conformidad al artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos

oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

3. Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización. Dicha facultad se ve reiterada y reforzada en el artículo 100, literal g) de la misma ley.
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversas normas y Tratados Internacionales ratificados por Chile, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizan el derecho a la educación, la que debe ser orientada al desarrollo integral de la persona y al respeto de los derechos humanos. Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para los Estados parte de velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.
5. Que, en la legislación nacional, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación), en su artículo 46 letra f), señala que una de las condiciones que deben acreditar las entidades sostenedoras para obtener y mantener el reconocimiento oficial de sus establecimientos educacionales, es contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa, incluyendo las medidas disciplinarias aplicables a las conductas previstas en aquel, las que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. Esta obligación es complementada en el artículo 6, literal d), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), como un requisito para impetrar la subvención escolar.
6. Que, en virtud del mandato legal antes señalado, resultó necesario impartir instrucciones de carácter general dirigidas a las entidades sostenedoras, respecto de los contenidos mínimos que debían incorporar en los reglamentos internos de los establecimientos educacionales, lo que se materializó con la dictación de la Resolución Exenta N°482, de 2018, de esta Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.
7. Que, a propósito del surgimiento de nuevos cuerpos legales que inciden en la materia, sumado a la creciente relevancia que ha adquirido en los últimos años la convivencia escolar, esta Superintendencia de Educación optó por abordar la regulación de los conceptos y procedimientos aplicables a la disciplina escolar de manera diferenciada respecto de otras materias comprendidas en los reglamentos internos.
8. Que, en vista de lo anterior, la presente Circular tiene por finalidad actualizar las instrucciones dirigidas a las entidades sostenedoras acerca de la forma en que deben regular en sus reglamentos internos el abordaje de los conflictos que se suscitan entre los integrantes de la comunidad educativa; el incumplimiento de las normas de convivencia; y, en general, cualquier infracción a las obligaciones establecidas en dichos reglamentos.

RESUELVO:

1° **APRUEBASE** la presente Circular, que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.

**CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
FORMATIVAS Y DISCIPLINARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE
ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA**

Contenido

I. PARTE PRELIMINAR4

1. INTRODUCCIÓN 4

2. FUENTES NORMATIVAS 5

3. ALCANCE 6

4. MODELO DE FISCALIZACIÓN CON ENFOQUE EN DERECHOS..... 6

**II. PRINCIPIOS APLICABLES AL ABORDAJE DE CONFLICTOS Y TRANSGRESIONES A LAS NORMAS
INTERNAS DEL ESTABLECIMIENTO7**

1. PRINCIPIOS APLICABLES A LA DISCIPLINA ESCOLAR 7

1.1. *Legalidad-Tipicidad*..... 7

1.2. *Proporcionalidad*..... 8

1.3. *Justo y racional procedimiento* 9

1.4. *No discriminación e inclusión*..... 10

1.5. *Autonomía* 11

1.6. *Enfoque formativo*..... 11

2. OTROS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS APLICABLES 12

2.1. *Interés superior del niño, niña y adolescente* 12

2.2. *Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes* 13

2.3. *Perspectiva o enfoque de género* 13

**III. MEDIDAS APLICABLES ANTE LA OCURRENCIA DE CONFLICTOS DE CONVIVENCIA EDUCATIVA E
INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO INTERNO 13**

1. MEDIDAS FORMATIVAS O PEDAGÓGICAS 15

1.1. *Medidas de apoyo psicosocial*..... 16

1.2. *Medidas reparatorias* 17

2. MEDIDAS DISCIPLINARIAS O SANCIONES 17

IV. REGULACIONES EN EL REGLAMENTO INTERNO SOBRE FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS 18

1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE SERÁN CONSIDERADAS FALTAS GRADUÁNDOLAS DE ACUERDO A SU
MENOR O MAYOR GRAVEDAD 18

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE SE APLICARÁN A LAS FALTAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO
INTERNO 20

2.1. *Medidas disciplinarias respecto de integrantes de la comunidad educativa que no sean
estudiantes*..... 23

3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES 23

4. CAUSALES QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE NO PUEDEN SER INCLUIDAS EN
LOS REGLAMENTOS INTERNOS 24

V. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN COLABORATIVA DE CONFLICTOS 26

VI. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS 28

1. CONSIDERACIONES GENERALES DE TODO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO 29

2. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A FALTAS DE CARÁCTER LEVE 30

3. PROCEDIMIENTO GENERAL APLICABLE A INFRACCIONES RELEVANTES QUE NO AMERITEN SANCIÓN DE EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA..... 30

4. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA 32

4.1. *Procedimiento general de expulsión y cancelación de matrícula establecido en el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones* 32

4.2. *Procedimiento abreviado de expulsión y cancelación de matrícula establecido en el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones*..... 34

4.3. *Procedimientos de expulsión y cancelación de matrícula en establecimientos que no se encuentran regidos por la Ley de Subvenciones* 36

VII. CONSIDERACIONES FINALES 36

1. INTERRELACIÓN ENTRE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES..... 36

2. CONCLUSIONES..... 37

VIII. ENTRADA EN VIGENCIA 38

I. PARTE PRELIMINAR

1. INTRODUCCIÓN

La normativa educacional establece expresamente el deber de estudiantes, padres, madres y apoderados, así como de profesionales y asistentes de la educación, de colaborar, cooperar, respetar y contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa interna del establecimiento educacional¹. Se trata, por tanto, de una obligación transversal a todos los actores del proceso educativo, quienes, en virtud del principio de responsabilidad, deben observar los deberes² que les corresponden y adherir a las reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno³, que son definidas por cada comunidad educativa, de acuerdo a los valores expresados en su proyecto educativo y a la normativa vigente⁴.

En este escenario, la convivencia educativa constituye uno de los ámbitos más relevantes que deben ser regulados en los reglamentos internos. La “buena convivencia educativa” se entiende como la coexistencia armónica de los integrantes de la comunidad educativa, que implica relaciones positivas entre sus miembros y permite el cumplimiento adecuado de los objetivos formativos, en un clima que favorece el desarrollo integral de los estudiantes⁵.

En esta línea, la Política Nacional de Convivencia Educativa (PNCE) 2024-2030⁶ contempla entre sus objetivos generales el “posicionar la convivencia como un proceso dinámico e intencionado que se enseña y aprende comunitariamente entre las personas que integran una comunidad educativa”, y también “fortalecer la gestión de la convivencia mediante estrategias participativas, dialogantes y democráticas al interior de la comunidad educativa, además de estrategias colaborativas que interconecten a cada comunidad con su territorio”⁷.

Así, atendida la creciente importancia que ha adquirido en los últimos años la convivencia escolar, especialmente respecto de los conflictos que emergen al interior de los establecimientos

¹ Artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación).

² Artículo 3, letra g), de la Ley General de Educación.

³ Artículo 9 de la Ley General de Educación.

⁴ Artículos 9 y 46, letra f), ambos de la Ley General de Educación; artículo 8 del Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación.

⁵ Artículo 16 A de la Ley General de Educación.

⁶ Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>

⁷ Política Nacional de Convivencia Educativa, p. 20.

educacionales, esta Superintendencia de Educación optó por abordar su regulación de manera diferenciada respecto de otras materias comprendidas en los reglamentos internos, precisamente con el objeto de desarrollar una descripción más precisa de los conceptos y procedimientos aplicables a la disciplina escolar.

Conforme a lo señalado, la presente Circular tiene por finalidad actualizar las instrucciones dirigidas a las entidades sostenedoras acerca de la forma en que deben regular, en sus reglamentos internos, el abordaje de los conflictos que se susciten entre los integrantes de la comunidad educativa; así como el incumplimiento de las normas de convivencia y, en general, cualquier infracción a las obligaciones establecidas en dichos reglamentos. Su propósito último es contribuir a la recomposición y fortalecimiento de la buena convivencia educativa.

Estas instrucciones, elaboradas desde un enfoque formativo de la disciplina escolar, y las orientaciones de la PNCE, subrayan que la gestión de la convivencia no puede circunscribirse a la mera aplicación de sanciones frente a la infracción de reglas preestablecidas. Por el contrario, exige que las medidas adoptadas se orienten a constituir un aporte efectivo al proceso educativo de los y las estudiantes, promoviendo un clima inclusivo de respeto, diálogo y participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, alineado con la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, la existencia de normas de comportamiento esperado y las consecuencias asociadas a su transgresión, resultan fundamentales para la gestión de la buena convivencia escolar, la que se puede ejercer mediante la aplicación de medidas formativas o disciplinarias, coherentes con las faltas a que responden, y que promuevan un aprendizaje que permita a los y las estudiantes adquirir nuevos repertorios conductuales, ajustados al proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento. Por lo mismo, en este instrumento se precisan conceptos y diferencias existentes entre medidas disciplinarias y medidas formativas y, consecuentemente, las exigencias formales y procedimentales para la adopción de unas u otras.

Finalmente, es necesario señalar que las instrucciones contenidas en esta Circular deben ser incorporadas en los reglamentos internos de convivencia educativa de los establecimientos educacionales, de modo que su contenido y aplicación se ajusten plenamente a las reglas aquí establecidas.

2. FUENTES NORMATIVAS

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango constitucional o legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o consideradas, para la construcción de la presente circular:

- 1) Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
- 2) Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969.
- 3) Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención de Derechos del Niño).
- 4) Decreto N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Pacto de San José de Costa Rica; Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 5) Decreto N° 244, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador).
- 6) Ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (Ley SAC).
- 7) Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 8) Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías de la Niñez).
- 9) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
- 10) Ley N° 20.845, de inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Ley de Inclusión o LIE).
- 11) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
- 12) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).
- 13) Decreto Supremo N° 315, de 2010, Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media (Reglamento de los requisitos del RO).
- 14) Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos.
- 15) Resolución Exenta N° 0707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación que aprueba circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo.
- 16) Resolución Exenta N° 0586, de 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista.

3. ALCANCE

Estas instrucciones están dirigidas a todos los establecimientos educacionales que impartan los niveles de educación básica y/o media del país, en sus distintas modalidades, tanto públicos como privados, que posean reconocimiento oficial del Estado.

4. MODELO DE FISCALIZACIÓN CON ENFOQUE EN DERECHOS

El estudio del ordenamiento jurídico efectuado a partir del Modelo de Fiscalización con enfoque en derechos ha permitido identificar en la normativa educacional vigente los derechos y bienes jurídicos contenidos en ésta, asociados a la aplicación de la disciplina escolar y la promoción de la buena convivencia en el ámbito educacional. Los principales son los siguientes:

Derechos	Bien Jurídico	Contenido
No ser discriminado arbitrariamente	No discriminación	El sistema educacional propende a eliminar toda forma de exclusión o segregación arbitraria que impida el ejercicio de los derechos y participación de los miembros de la comunidad educativa.
	Justo procedimiento	Las sanciones o medidas disciplinarias que se ejerzan en contra de un miembro de la comunidad educativa, deben ser aplicadas con sujeción a los procedimientos racionales y justos que estén previamente contemplados en el reglamento interno del establecimiento educacional, garantizando el derecho del afectado, padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.
Estudiar en un ambiente de aceptación y respeto mutuo	Buena convivencia escolar	Asegura un ambiente adecuado para el desarrollo de las relaciones cotidianas entre los miembros de la comunidad educativa; siempre en un marco de respeto, participación y buen trato, que permita la vinculación entre ellos y con el medio en general

II. PRINCIPIOS APLICABLES AL ABORDAJE DE CONFLICTOS Y TRANSGRESIONES A LAS NORMAS INTERNAS DEL ESTABLECIMIENTO

1. PRINCIPIOS APLICABLES A LA DISCIPLINA ESCOLAR

Enseguida, se presentan los principios más preponderantes a la regulación y determinación de las conductas esperadas por los miembros de las comunidades educativas y de las consecuencias de su incumplimiento, así como para la gestión de los conflictos al interior de los establecimientos educacionales.

1.1. LEGALIDAD-TIPICIDAD

En materia disciplinaria, este principio supone, en una primera dimensión, que las medidas contempladas por los establecimientos en sus reglamentos internos deben ajustarse estrictamente a la normativa educacional vigente para ser válidas. En consecuencia, no podrán incorporarse medidas disciplinarias prohibidas por el ordenamiento ni aquellas que afecten derechos fundamentales de los estudiantes. Cualquier disposición de esa naturaleza deberá entenderse por no escrita y, por tanto, será inaplicable por parte del establecimiento⁸⁻⁹. De igual manera, el procedimiento previsto para la adopción de dichas medidas debe respetar las

⁸ En el Capítulo IV.4 se establece el listado de causales que no pueden ser consideradas faltas, y medidas disciplinarias que no pueden ser incluidas en los reglamentos internos.
⁹ Artículo 8, inciso final del Reglamento de los requisitos del RO.

garantías, etapas y exigencias establecidas en la normativa educacional, resguardando siempre el debido proceso¹⁰.

Una segunda dimensión se vincula al principio de tipicidad, recogido en el artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación, y en el artículo 8 del Decreto N° 315. Conforme a estos cuerpos normativos, el establecimiento solo podrá aplicar medidas disciplinarias previstas en su reglamento interno, por las causales expresamente consignadas en él y mediante el procedimiento previamente determinado. Este principio delimita el margen de discrecionalidad de las autoridades escolares y asegura que toda medida disciplinaria tenga un fundamento normativo claro y conocido por la comunidad educativa¹¹.

En virtud de lo anterior, los reglamentos internos deben contener una descripción específica de las conductas que constituyen faltas o infracciones, siendo necesario identificar, en cada caso, la medida disciplinaria o sanción asignada a ese hecho o a cada categoría y establecer previamente el procedimiento aplicable para su determinación. Esto impide que la sanción sea determinada sólo por el criterio de la autoridad y ayuda a evitar que en su aplicación se incurra en decisiones que deriven en discriminaciones arbitrarias.

1.2. PROPORCIONALIDAD

Este principio opera como un límite material a la discrecionalidad de las autoridades del establecimiento educacional. Exige que exista una adecuada correspondencia entre las medidas disciplinarias y formativas previstas en el reglamento interno, los hechos que las motivan y su incidencia en la buena convivencia educativa. Se trata, en definitiva, de asegurar que toda respuesta institucional sea razonable, proporcional y coherente con los propósitos que justifican su adopción.

Su manifestación es transversal en la regulación de las transgresiones a las normas internas. En primer término, la calificación de las infracciones –por ejemplo, como leves, menos graves o graves– debe realizarse en atención a la intensidad de los hechos o conductas que las constituyen.

En segundo lugar, las medidas disciplinarias y formativas¹² incorporadas en el reglamento interno deben guardar adecuación con la gravedad de las conductas o categorías de conductas asociadas a ellas. En consecuencia, no es procedente establecer medidas desproporcionadamente gravosas, como la expulsión o la cancelación de matrícula, respecto de faltas que no afecten gravemente la convivencia escolar¹³.

Este principio también rige al momento de decidir la aplicación concreta de una medida a un estudiante determinado. Para ello, la autoridad del establecimiento debe considerar especialmente la etapa de desarrollo, el nivel educativo y las necesidades particulares del estudiante y de la comunidad. En este ámbito adquieren especial relevancia los principios de autonomía progresiva, de responsabilidad y el interés superior del niño¹⁴. Así, tratándose de estudiantes de los primeros cursos del nivel básico, debe privilegiarse la adopción de medidas formativas por sobre la imposición de sanciones.

¹⁰ En los casos en que la normativa regule en específico algún procedimiento, como lo es el contenido en el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones para la expulsión y cancelación de matrícula, y lo instruido en la presente Circular.

¹¹ Una matización a este principio se observa en las expulsiones y cancelaciones de matrícula, en cuyo caso es la Ley de Subvenciones la que contempla causales para su aplicación, como se detallará en el Capítulo VI.4.

¹² En el caso de estas últimas, como se detallará más adelante, no necesariamente deben ser incorporadas en el Reglamento Interno, pero sí lo son, su descripción debe obedecer al principio de proporcionalidad.

¹³ Por ejemplo, no sería proporcional expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante por atrasos reiterados. Ver Dictamen N° 52, de la Superintendencia de Educación.

¹⁴ A modo ejemplar, no resulta equivalente la capacidad para hacerse responsable de sus acciones, y de comprender el propósito de la medida sancionatoria un niño de 2° básico que un adolescente de II° medio.

En relación con las medidas disciplinarias propiamente tales, estas deben aplicarse, por regla general, bajo criterios de gradualidad y progresividad, agotando previamente aquellas de menor intensidad antes de recurrir a las más gravosas. Solo constituirán excepción aquellos hechos claramente descritos en el Reglamento Interno –o en su caso, en la ley– que afecten de manera grave la convivencia escolar, respecto de los cuales la normativa prevé expresamente la posibilidad de instaurar un procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula¹⁵.

Por otra parte, no podrá aplicarse más de una medida disciplinaria por un mismo hecho. Ello no impide, sin embargo, que el establecimiento adopte paralelamente medidas de carácter formativo, tales como acciones pedagógicas, apoyos psicosociales u otras que resulten pertinentes desde la perspectiva del proceso educativo.

En todo caso, y atendido el rol formador inherente a los establecimientos educacionales, el abordaje de cualquier conducta que constituya una falta a la convivencia educativa debe priorizar siempre la aplicación de medidas formativas. Estas buscan promover en los y las estudiantes la toma de conciencia respecto de las consecuencias de sus actos, la asunción de responsabilidad, la reparación del daño causado y la adopción de nuevas conductas coherentes con los valores y normas de su comunidad educativa.

Este marco valórico y normativo guiado desde la dimensión ética de la Política Nacional de Convivencia Educativa, debiese estar sustentado tanto en el principio de cuidado colectivo para afianzar los valores de confianza, corresponsabilidad y colaboración, como en el principio de inclusión desde el cual se enseñan los valores del respeto, la igualdad y la equidad.

1.3. JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO

El principio del justo y racional procedimiento constituye una expresión específica de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución. Esta garantía presenta dos dimensiones complementarias: una de carácter procesal, que exige la existencia de reglas claras y etapas definidas que deben ser estrictamente observadas; y otra de carácter sustancial, orientada a asegurar la justicia y razonabilidad de la decisión adoptada.

La faceta procesal se cumple cuando, para la determinación de medidas disciplinarias o formativas, se aplica íntegramente el procedimiento previsto en el reglamento interno, el cual, a su vez, debe ajustarse plenamente al marco normativo educacional. Ello supone actuar dentro de un cauce previsible, transparente y conocido por la comunidad educativa.

A su vez, la dimensión sustancial exige que la medida sea impuesta a quien efectivamente resulte responsable de la conducta transgresora; que esté libre de arbitrariedades o discriminaciones; y que sea adecuada, proporcional y debidamente fundada, de acuerdo con los fines formativos que orientan la función educativa¹⁶.

El grado de formalidad que adopta el procedimiento dependerá de la entidad de la conducta imputada y de la medida asociada a ella. Así, cuando se trate de hechos calificados como graves y respecto de los cuales el reglamento interno contempla medidas disciplinarias de mayor intensidad, debe configurarse un procedimiento disciplinario formalizado, dotado de etapas preestablecidas que permitan asegurar a las partes involucradas la protección de sus derechos y la conducción de un proceso objetivo.

¹⁵ Artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones.

¹⁶ Artículo 41, inciso 8°, de la Ley de Garantías de la Niñez.

Con todo, tales exigencias deben entenderse adaptadas al específico contexto educativo en que se insertan. No se trata de transformar a los establecimientos educacionales en tribunales, sino de garantizar que las decisiones sancionatorias respeten el derecho de los integrantes de la comunidad a un procedimiento justo y racional.

Por el contrario, en situaciones de menor gravedad que requieren una respuesta inmediata, y que solo pueden dar lugar a medidas disciplinarias de menor intensidad o a medidas formativas, el justo y racional procedimiento se satisface mediante la observancia de un conjunto de garantías mínimas. Estas deben asegurar, incluso en procedimientos simplificados, un estándar básico de justicia y seguridad en la decisión, consistente con la dimensión sustancial del debido proceso.

Los elementos concretos que integran este principio, tanto en su vertiente procesal como sustantiva, se desarrollarán posteriormente en el apartado XII, relativo a los procedimientos disciplinarios.

1.4. NO DISCRIMINACIÓN E INCLUSIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, inciso final, de la LGE, ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa.

Para dar cumplimiento a dicho precepto, los establecimientos educacionales, además de establecer en sus reglamentos internos las normas, faltas, medidas disciplinarias y formativas, y procedimientos dispuestos por la comunidad educativa respetando la ley y los principios que inspiran nuestro sistema educativo, deben también asegurar que la imposición de medidas disciplinarias y formativas no sea fundada, directa o indirectamente, en motivos prohibidos de discriminación establecidos en la ley¹⁷, ni en el catálogo existente en la normativa educacional de causales por las cuales no se pueden aplicar sanciones a los y las estudiantes, sobre lo cual se profundizará en el capítulo IV.4.

A su vez, es deber de la entidad sostenedora no sólo disponer de procedimientos ajustados a la normativa, sino también asegurar que ellos sean aplicados de conformidad a todas las reglas fijadas en el reglamento interno con el propósito de aplicar la disciplina en la escuela de un modo compatible con la dignidad humana de todos y todas las estudiantes, sin discriminación.

Sobre este principio y su implicancia en la aplicación de medidas disciplinarias, se profundiza en la Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo.

Por su parte, inclusión es toda acción que proporcione la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización. Estas barreras podrían generarse ya sea por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación o circunstancia personal, familiar, social o económica, que los hagan susceptibles de recibir un trato discriminatorio¹⁸.

De acuerdo a la PNCE, en virtud de este principio de inclusión se debe identificar, disminuir y eliminar estas barreras para construir participativamente normas justas y representativas para todos los y las integrantes de la comunidad educativa, lo que facilitará la aplicación de medidas

¹⁷ El Artículo 2 inciso 1°, de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, entrega una definición de discriminación arbitraria, indicando un listado no taxativo de "motivos prohibidos de discriminación", fundados en la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

¹⁸ Artículo 19 de la Ley de Garantías de la Niñez.

formativas y disciplinarias cuando corresponda, así como también el cumplimiento procedimental y la toma de decisiones.

1.5. AUTONOMÍA

El sistema educacional chileno se estructura sobre la base del respeto y promoción de la libertad de enseñanza, principio que lleva aparejada la autonomía de los establecimientos educacionales para definir su identidad, orientación formativa y organización interna¹⁹. Esta autonomía se expresa, de manera especialmente relevante, en la potestad y deber de elaborar un proyecto educativo propio, así como los instrumentos normativos que regulan la vida interna de la comunidad escolar, siempre dentro del marco jurídico que rige al sector.

En ese contexto, las entidades sostenedoras, con la participación y colaboración de sus respectivas comunidades educativas, están habilitadas para dictar las normas que estructurarán su funcionamiento. Tales normas comprenden, necesariamente, la regulación de la convivencia escolar, la definición de las conductas que se considerarán contrarias a ella, los criterios de calificación de las infracciones y las medidas pedagógicas y disciplinarias que podrán aplicarse frente a dichas conductas. Todo ello debe desarrollarse respetando los límites, principios y prohibiciones establecidos en la normativa educacional, de modo que la autonomía de los establecimientos se convierta en una herramienta orientada a concretar su proyecto formativo sin desconocer los derechos y garantías de los integrantes de la comunidad educativa.

En cuanto expresión concreta del proyecto educativo y de los acuerdos adoptados por la comunidad, el reglamento interno debe responder a su realidad local, de modo que las diferentes disposiciones contenidas en él puedan ser comprendidas y asimiladas como propias por parte de todos los integrantes de la comunidad educativa, en especial por los estudiantes.

1.6. ENFOQUE FORMATIVO

La educación, por definición, no se limita a la transmisión de conocimientos técnicos en el aula. Comprende también el conjunto de relaciones interpersonales que se desarrollan en los distintos contextos de aprendizaje que ofrece el establecimiento²⁰, donde las normas de la comunidad – expresadas en el reglamento interno– cumplen una función esencial de regulación y orientación de la vida escolar. En este sentido, el reglamento no sólo organiza la convivencia cotidiana, sino que constituye parte integral del proceso formativo²¹.

Dado que el reglamento interno regula las interacciones y dinámicas de una comunidad específica²², éste se convierte en un instrumento central para enseñar modos de convivir en el marco del buen trato y el bien común a cada integrante de la comunidad educativa. Su contenido y su aplicación habitual permiten que todos los actores de la comunidad –no sólo los estudiantes– internalicen formas de relacionarse basadas en el respeto, la participación y la corresponsabilidad. En este sentido, el carácter relacional de sus normas supone un aprendizaje intencionado, cotidiano y participativo, que se desarrolla en la experiencia diaria y compromete a todos los integrantes de la comunidad educativa. Desde esta perspectiva, la educación comprende a todas las personas en todas las etapas de la vida y se inspira en valores

¹⁹ Artículo 11 de la CPR, y artículo 3, letra e), de la Ley General de Educación.

²⁰ Artículo 29 de la Convención de Derechos del Niño, artículo 19 N° 10 de la CPR, artículos 2 y 5 de la Ley General de Educación, artículo 41 de la Ley de Garantías de la Niñez, artículo 1° de la Ley SAC.

²¹ Artículo 9 de la Ley General de Educación.

²² Artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación.

democráticos²³ como el reconocimiento de la diversidad, el diálogo y la resolución pacífica de los conflictos.

Sobre esta base, la definición y el propósito de los reglamentos internos revelan que, por sus fines relacionales y su capacidad de orientar la interacción entre los distintos integrantes de la comunidad, constituyen herramientas pedagógicas prácticas y participativas. En consecuencia, su correcta aplicación no es una mera gestión administrativa, sino una forma concreta de educar y formar en los modos de convivir, contribuyendo directamente al logro de los fines generales de la educación.

Como ha señalado previamente la Superintendencia, especialmente en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales, los establecimientos educacionales deben preferir la adopción de medidas formativas dada su pertinencia para la salud emocional y situación personal de las y los estudiantes. Ello no implica consentir o justificar una conducta desadaptativa, sino que, por el contrario, a partir de los factores asociados a su diagnóstico y tratamiento, permite utilizar estrategias alternativas adaptadas a sus circunstancias particulares²⁴.

2. OTROS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS APLICABLES

A continuación, se desarrollan algunos principios generales que son aplicables de forma transversal a todas las regulaciones que deben contener los reglamentos internos –por lo que son tratados con mayor profundidad en la Circular sobre dicha materia–, y que tienen componentes relevantes en materia disciplinaria.

2.1. *INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE*

El interés superior del niño, niña y adolescente constituye simultáneamente un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento. Su realización exige ponderar, en cada situación concreta, todos los elementos relevantes para asegurar la protección y el desarrollo integral de uno o varios niños involucrados²⁵.

Aplicado a la esfera de convivencia educativa, este principio exige que los procedimientos disciplinarios sean transparentes y objetivos, y que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados²⁶. Ello implica no solo observar los principios de legalidad y debido proceso, sino también garantizar instancias de escucha activa, participación efectiva y resguardo emocional en los y las estudiantes en cada etapa del procedimiento.

De esta forma, las medidas formativas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño, niña o adolescente²⁷.

²³ Artículo 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículo 29.1 de la Convención de Derechos del Niño.

²⁴ Ningún establecimiento educacional podrá adoptar medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de presentar discapacidad o necesidades educativas especiales de carácter permanente o transitorio, por suponer ello una discriminación arbitraria, cuestión que se encuentra prohibida por la normativa educacional. Ver Resolución Exenta N° 586, de 2023, acápite 2.3 de su Título V.

²⁵ Artículo 7, inciso 1°, de la Ley de Garantías de la Niñez.

²⁶ Artículo 7 de la Ley de Garantías de la Niñez y artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño.

²⁷ Artículo 41, inciso 8°, de la Ley de Garantías de la Niñez.

Para la determinación del interés superior del niño, niña y adolescente, en el caso concreto siempre se deberán considerar las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

2.2. AUTONOMÍA PROGRESIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En aplicación de este principio, los estudiantes –según su edad, madurez y nivel de desarrollo– tienen derecho a expresar su opinión respecto de cualquier medida que les afecte y a ser efectivamente escuchados. Igualmente, cuentan con el derecho a defenderse y ejercer todas las garantías que les reconoce la normativa en los procedimientos disciplinarios o de gestión colaborativa de conflictos, sin perjuicio del acompañamiento y la participación de sus madres, padres o apoderados.

Al mismo tiempo, debe reconocerse que, a medida que crecen, los niños, niñas y adolescentes adquieren nuevas capacidades y profundizan otras, entre ellas la aptitud para asumir responsabilidad por sus actos²⁸⁻²⁹. En ese marco, corresponde a los docentes, equipos de convivencia educativa, directivos y familias acompañar este desarrollo progresivo mediante estrategias formativas que fortalezcan la toma de decisiones responsables, en coherencia con los objetivos del proyecto educativo.

2.3. PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO

Este principio implica que, tanto al momento de la elaboración de los procedimientos, así como en la adopción de toda medida que afecte a integrantes de la comunidad educativa, debe considerarse la variable de género³⁰, la promoción en dignidad y derechos y fomentar la prevención de la violencia de género en todas sus formas³¹⁻³².

Del mismo modo, el reglamento interno debe disponer de procedimientos objetivos que consideren mecanismos de denuncia, investigación y sanción, y que aseguren la protección de las víctimas de violencia de género. Estos procedimientos procurarán reducir o eliminar la victimización secundaria, debiendo contar con medidas formativas, de apoyo y acompañamiento³³.

III. MEDIDAS APLICABLES ANTE LA OCURRENCIA DE CONFLICTOS DE CONVIVENCIA EDUCATIVA E INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO INTERNO

En ejercicio de la autonomía que les reconoce la libertad de enseñanza, las entidades sostenedoras cuentan con la facultad de definir las normas internas que regirán el funcionamiento

²⁸ Artículo 11, inciso 2°, de la Ley de Garantías de la Niñez: Durante su proceso de crecimiento los niños, niñas y adolescentes van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida. El desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los niños, niñas y adolescentes se ve afectado, no sólo por la edad, sino también por aspectos culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida.

²⁹ El principio de responsabilidad, consagrado en el artículo 3, letra g) de la LGE, implica el deber de los actores del proceso educativo de cumplir con sus deberes; en el caso de los estudiantes, ello se relaciona especialmente con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales.

³⁰ Se refiere a los diferentes efectos que puede generar la aplicación de medidas cuando son adoptadas respecto de uno u otro género.

³¹ Artículo 12 de la Ley N° 21.675.

³² Son ejemplos de buenas prácticas basadas en un enfoque de género: la promoción del respeto irrestricto a los derechos de las mujeres y el rechazo de todo tipo de violencia en contra de ellas; la erradicación de estereotipos, prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en el encasillamiento de determinadas actividades o espacios en virtud de criterios basados en el género; la promoción de la equidad e igualdad de derechos entre hombres y mujeres; la realización de actividades que permitan el desarrollo de emociones en forma saludable; la adopción oportuna de medidas para prevenir y atender situaciones de violencia de género, su sanción y reparación, entre otros. Al respecto, ver <https://www.unicef.org/chile/media/3076/file/lacro-igualdad.pdf>.

³³ Artículo 20 de la Ley N° 21.675.

del establecimiento educacional. Estas disposiciones –que deben elaborarse en coherencia con el proyecto educativo institucional y dentro del marco normativo vigente– resultan obligatorias para todos los integrantes de la comunidad educativa, quienes están llamados a respetarlas y cumplirlas³⁴. El incumplimiento de dichas reglas habilita a las autoridades del establecimiento para determinar la aplicación de medidas formativas o disciplinarias a quienes resulten responsables. Esta potestad implica no solo el deber de adoptar medidas proporcionales y razonables, sino también la obligación de resguardar el debido proceso y los derechos de los estudiantes durante toda actuación disciplinaria.

Sin embargo, la vida escolar no se agota en la observancia de un catálogo de faltas y sanciones. En el desarrollo cotidiano de la convivencia pueden surgir comportamientos que, aun sin configurarse como infracciones tipificadas en el reglamento interno, forman parte natural de la interacción entre quienes comparten un mismo espacio educativo. Estas situaciones –tensiones, desacuerdos, conflictos incipientes o dinámicas relacionales impropias– requieren igualmente ser abordadas por el establecimiento, pues su desatención puede provocar la escalada de conflictos y afectar negativamente el clima escolar, la seguridad y el bienestar de los estudiantes. En este sentido, la gestión de la convivencia considera un trabajo amplio y sistemático, que trasciende a las regulaciones del reglamento interno, integra tanto al Plan de Gestión de la Convivencia Educativa como al currículo nacional y abarca ámbitos de acción promocionales y preventivos para toda la comunidad educativa

Desde el enfoque formativo, la transgresión de una norma, lejos de entenderse únicamente como un incumplimiento, constituye un momento natural dentro del proceso de comprensión, adhesión e internalización de las reglas de la comunidad. En tal sentido, debe ser concebida como una oportunidad educativa, especialmente para los estudiantes, en la medida que permite favorecer el conocimiento de sí mismos y de los demás, así como el desarrollo de competencias fundamentales: toma de perspectiva, empatía, habilidades comunicativas y funciones ejecutivas superiores (razonamiento lógico, identificación de causas y consecuencias, razonamiento moral y juicio crítico, entre otras)³⁵.

En efecto, a través de procesos reflexivos guiados, es posible que los estudiantes comprendan el propósito y la relevancia de la norma transgredida y adviertan las consecuencias naturales o lógicas derivadas de su incumplimiento, lo que se traduce en un efecto preventivo y en un menor riesgo de reiteración de la conducta.

Bajo este razonamiento, el establecimiento educacional debe aplicar medidas específicas frente al incumplimiento de sus normas internas o ante la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia educativa, constituyan o no una infracción a las disposiciones previstas en el reglamento interno³⁶. Estas medidas deben procurar responder de manera adecuada y formativa a los hechos, resguardar el bienestar de la comunidad y orientar la resolución constructiva de los conflictos.

El tratamiento de las conductas que afectan la convivencia escolar puede abordarse desde dos mecanismos complementarios, aunque siempre imbuidos desde el mencionado enfoque formativo. En primer término, a través de medidas formativas –denominadas por la normativa como medidas pedagógicas, de apoyo psicosocial o reparatorias– destinadas a promover aprendizajes significativos, reparar los efectos de la conducta y fortalecer las habilidades

³⁴ Esta obligación se extrae de lo dispuesto en los artículos 9 y 46 letra f) de la Ley General de Educación, y en el artículo 8 del Reglamento de los requisitos del RO.

³⁵ UNICEF. Construyendo acuerdos de convivencia con enfoque formativo. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/6991/file/construyendo%20acuerdos%20.pdf>

³⁶ Un ejemplo de esto último sería una discusión verbal entre dos estudiantes, que no llega a constituir agresión -ni física, ni verbal - en el contexto de una actividad deportiva.

socioemocionales de los estudiantes, y en segundo lugar, mediante la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, conforme se desarrollará en los acápite siguientes.

1. MEDIDAS FORMATIVAS O PEDAGÓGICAS

A nivel conceptual, las medidas formativas son acciones que tienen un carácter eminentemente educativo cuyo objetivo es enseñar a convivir en la comunidad educativa y disminuir la reincidencia en la comisión de faltas estipuladas en el Reglamento Interno. Su foco está puesto en que las y los estudiantes reflexionen de manera individual y/o grupal, tomen conciencia de las causas y consecuencias de sus actos, asuman la responsabilidad de su actuar, se comprometan al cambio de conducta y, en caso de que corresponda, reparen los daños causados.

Se diferencian de las medidas disciplinarias o sanciones, fundamentalmente porque estas últimas no necesariamente se conectan con los efectos de la falta cometida, y en el proceso para su aplicación es esencial la promoción de una reflexión sobre aquella y sus consecuencias –aunque ello sea lo esperable en este contexto–, sino que constituye una imposición de la autoridad. En términos teóricos, quien transgrede la norma del reglamento interno puede modelar su conducta, pero persuadido por el temor y para evitar castigo, y no precisamente por haber comprendido el impacto negativo de dicha transgresión³⁷.

Las medidas formativas tienen un ámbito mayor de acción en comparación a las disciplinarias, puesto que pueden ser empleadas tanto para abordar infracciones a las normas del reglamento interno, como también conflictos de convivencia que no constituyan faltas. Asimismo, su aplicación puede dirigirse tanto a quien se encuentra involucrado en un conflicto de convivencia escolar, como al resto de la comunidad educativa³⁸.

Otra característica relevante es que estas medidas pueden adoptarse de manera paralela o sustitutiva al procedimiento disciplinario, cuando se estime como la vía más adecuada para abordar y resolver el conflicto. En tal sentido, bien puede aplicarse una medida formativa de plano (sin procedimiento), con lo que sustituye el procedimiento disciplinario, o como consecuencia de la aplicación de este último, ya sea como única medida, o bien en complemento a una medida disciplinaria.

Asimismo, pueden aplicarse con posterioridad a la imposición de otra medida formativa o una disciplinaria, en la medida en que constituyen una herramienta de carácter restaurativo o reparatorio³⁹, orientada a recomponer los vínculos, reparar los daños y promover aprendizajes significativos derivados de la situación conflictiva.

Atendida su finalidad, estas medidas no requieren una tipificación taxativa en el reglamento interno, ya que pueden surgir para el caso concreto como consecuencia del diálogo entre los integrantes de la comunidad educativa, estén o no involucrados en el conflicto en específico. No obstante, en el caso de medidas psicosociales que se apliquen de forma previa al inicio de un procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula, de acuerdo a la ley ellas deben encontrarse reguladas en el reglamento interno⁴⁰.

Con todo, y con el fin de mantener adecuadamente informada a la comunidad educativa, se recomienda incorporar de manera expresa en el reglamento interno aquellas medidas que, por

³⁷ Valdés, A.M., Marambio, J.I., Mena, I. (2016). Consecuencias naturales y lógicas: una alternativa formativa frente a la transgresión de normas. Ficha VALORAS actualizada de la 1ª Edición año 2008. Disponible en Centro de Recursos VALORAS: www.valoras.uc.cl. P 3.

³⁸ Se debe precisar que la aplicación de medidas formativas y disciplinarias se circunscribe a los estudiantes y apoderados, atendido que, respecto de los funcionarios del establecimiento, tales como docentes, asistentes de la educación, entre otros, rige lo dispuesto en el RIOHS.

³⁹ Ver UNICEF. Sistematización de experiencias en gestión colaborativa de conflictos en contextos educativos. pp. 23-26. Disponible en <https://www.unicef.org/chile/media/5191/file/Sistematizacion%20de%20experiencias.pdf>

⁴⁰ Artículo 6, letra d), párrafo 8, de la Ley de Subvenciones.

su frecuencia y efectividad en la práctica educativa, se hayan consolidado como alternativas idóneas para abordar y superar conflictos de convivencia. Algunos ejemplos son:

- Entrega guiada de material para promover la reflexión, tales como: Texto, libro, guía, medio audiovisual, película, cortometraje u otro elemento de enseñanza atinente a la situación o falta cometida para efectos de que el o la estudiante lo analice y reflexione sobre el material, entregue un documento o ensayo que resuma los principales contenidos, prepare una exposición hacia uno o más integrantes de la comunidad educativa o realice una presentación audiovisual de este, de modo que la conclusión del estudiante permita promover un cambio de conducta.
- Ejecución de experiencias de aprendizaje realizadas por un profesional o asistente de la educación capacitado, que involucre una conversación guiada y participativa con estudiantes, orientada a difundir y promover las normas de convivencia aceptadas por la comunidad educativa.
- Actividades con juegos de roles donde se presenten ejemplos de las situaciones que transgreden las normas de convivencia establecidas en el reglamento interno.
- Elaboración de dibujos, escritos, videos, canciones o cualquier otra creación intelectual o artística que haga alusión a la falta cometida y su solución.
- Generación de diálogos formativos entre profesores u otros profesionales competentes y estudiantes que hayan incurrido en conductas desadaptadas o contrarias a las normas de convivencia.
- Encomendación a estudiantes para investigar y exponer sobre asuntos relacionados con la falta cometida y su solución.
- Fabricación de herramientas sencillas que permitan recordar a la comunidad educativa los acuerdos de convivencia, como infografías, gráficas y otros medios creativos que muestren la norma y expliquen su sentido.
- Elaboración de trabajos reflexivos sobre el conflicto en grupos de estudiantes⁴¹.

La implementación de las medidas formativas requiere un acompañamiento al estudiante que le brinde herramientas de apoyo para lograr el cambio esperado, siempre considerando sus necesidades particulares y el tipo de falta cometida. Según sean estas consideraciones, se determinará si es suficiente aplicar una medida formativa por sí sola, o si el acompañamiento formativo debe contemplar además aspectos de carácter psicosocial y/o reparatorios.

De esta manera, se desprenden de las medidas formativas las siguientes medidas particulares:

1.1. MEDIDAS DE APOYO PSICOSOCIAL

Se trata de estrategias que surgen a partir de un diagnóstico que permite conocer las causas de la falta cometida, permitiendo planificar e implementar acciones y estrategias formativas de acompañamiento y aprendizaje socioemocional que contribuyan a la modificación de la conducta y la mejora de los modos de convivir al interior de la comunidad educativa.

Las acciones de este tipo deben considerar un trabajo individual con el estudiante, el involucramiento de la familia y la gestión de equipos multidisciplinarios, incluyendo la derivación a redes externas⁴².

⁴¹ Se pueden encontrar otros ejemplos en: <https://www.unicef.org/chile/media/6991/file/construyendo%20acuerdos%20.pdf>.

⁴² Para profundizar en este tema, revisar la Cartilla 12 de la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030: "Gestión de redes territoriales para la transformación continua de la convivencia educativa" (<https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>). Cuando la derivación refiera a temas de atención especializada en salud mental y/o vulneración de derechos, se sugiere revisar los siguientes documentos ministeriales para comprender y cuidar la salud mental en las comunidades educativas: Cartilla 3. "Guía de procedimientos para la detección, derivación y seguimiento de estudiantes para atención de salud mental entre

Estas medidas apuntan a favorecer la superación de situaciones complejas para los estudiantes, teniendo un cariz eminentemente preventivo sin la necesidad de que exista un conflicto que requiera su activación, aunque desde luego pueden ser adoptadas como respuesta ante tal escenario.

En el caso específico del procedimiento de expulsión y cancelación de matrícula regulado en el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones, se impone la obligación de haber implementado a favor de el o la estudiante –previo a iniciar un procedimiento para determinar cualquiera de tales sanciones– las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente, salvo en los casos de conductas que atenten directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los integrantes de la comunidad educativa.

1.2. MEDIDAS REPARATORIAS

Son aquellas acciones que un estudiante realiza respecto de la persona afectada por sus conductas, o bien a favor de la generalidad de la comunidad educativa, y que buscan, por un lado, compensar el perjuicio causado y, por otro, el aprendizaje de hacerse responsable de las consecuencias de sus actos⁴³. Se originan en el reconocimiento de haber infringido un daño, ya sea espontáneamente, o luego de su declaración como consecuencia de haberse aplicado una sanción. Como su punto de partida es el reconocimiento de haber provocado daño, se ligan directamente con la gestión colaborativa de conflictos (apartado XI), en cuanto su efectividad se sustenta en haber surgido del diálogo, de la reflexión, del acuerdo y de la toma de conciencia del mal ocasionado.

En la misma línea, el acto de restitución debe estar relacionado y ser proporcional con el mal causado. Además, al tratarse de un perjuicio a otro miembro de la comunidad educativa, debe consistir en una acción que proporcione bienestar a la persona que ha sido agraviada, evitándose, a su vez, que se humille o ponga en riesgo a quien ha incurrido en el error. Por ejemplo, restituir un bien que fue sustraído, o pedir disculpas si la situación se vincula con un rumor o comentario mal intencionado o desvirtuado. Otro ejemplo puede constituirlo la realización de servicios en favor de la comunidad que ha sido dañada, debiendo vincularse con la acción dañosa, tal como ocurre con la limpieza de un espacio que fue deliberadamente ensuciado⁴⁴.

2. MEDIDAS DISCIPLINARIAS O SANCIONES

Las medidas disciplinarias corresponden a aquellas acciones previstas en el reglamento interno que el establecimiento educacional puede imponer a quienes incurran en infracciones a sus normas, y que tienen el propósito de inhibir la reiteración de las conductas transgresoras. Se

establecimientos educacionales y la red de salud pública”; Cartilla 4. “Procedimientos para la detección, derivación y seguimiento ante situaciones de vulneración de derechos a estudiantes.” (<https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/bienestar-y-salud-mental/>). Ver también apartado sobre “medidas relativas al resguardo de la salud mental en el establecimiento” en el Capítulo III, numeral 6, letra e), de la Circular sobre Reglamentos Internos.

⁴³ En tal sentido, no deben confundirse con los mecanismos de reparación que deben incluir los reglamentos internos, en cuanto acciones institucionales realizadas por el establecimiento destinadas a, en lo posible, reparar las consecuencias de vulneraciones de derechos sufridas, las que no dependen de la voluntad del estudiante responsable. Ver Capítulo II.3.b y Capítulo V.3 de la Circular sobre Reglamentos Internos.

⁴⁴ Cabe aclarar que la restitución o reparación no debe ser de índole económica, por ejemplo, la compra de una nueva ventana que fue quebrada, ya que ese tipo de resarcimiento excede el ámbito de la convivencia escolar y concierne a la responsabilidad civil.

caracterizan por tratarse de consecuencias que no derivan lógicamente del hecho que constituyó la falta⁴⁵, por lo que, si bien pueden tener un carácter formativo, éste se manifiesta indirectamente.

Al contrario de las medidas formativas, las medidas disciplinarias sólo proceden frente a conductas que constituyan infracciones expresamente tipificadas en el reglamento interno, y no frente a otros conflictos de convivencia que, aun requiriendo gestión o intervención pedagógica, no configuran una falta disciplinaria.

El reglamento interno puede contemplar distintos niveles de sanciones, en función de la gravedad de la conducta y de su impacto en la convivencia escolar. Entre ellas pueden considerarse medidas aplicables ante faltas leves, como el retiro temporal del estudiante de la sala de clases⁴⁶; sanciones asociadas a faltas de gravedad intermedia, tales como la suspensión de asistencia a clases, actividades o ceremonias; y, finalmente, aquellas que proceden sólo ante conductas calificadas como graves o que afecten severamente la convivencia escolar, entre las que se cuentan la expulsión y la cancelación de matrícula.

En la regulación de cada una de las medidas disciplinarias, la entidad sostenedora deberá ajustarse a la normativa educacional, y a los principios disciplinarios y sustantivos que fueron descritos en el apartado VI de esta Circular.

Respecto de su aplicación, y considerando el rol formador que compete a los establecimientos educacionales, se deberá privilegiar, siempre que las circunstancias del caso lo permitan y atendida la naturaleza de la conducta, la utilización de medidas de carácter formativo por sobre las sanciones disciplinarias, reservando estas últimas para situaciones en que no resulte posible una respuesta educativa suficiente. Asimismo, se recomienda que toda medida disciplinaria vaya acompañada de una medida formativa complementaria, de modo de reforzar los aprendizajes asociados a la convivencia y promover la reparación del daño causado.

IV. REGULACIONES EN EL REGLAMENTO INTERNO SOBRE FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE SERÁN CONSIDERADAS FALTAS GRADUÁNDOLAS DE ACUERDO A SU MENOR O MAYOR GRAVEDAD

Como se señaló en el apartado VI, conforme al principio de tipicidad los reglamentos internos deberán contener la descripción específica de las acciones u omisiones que serán consideradas faltas a la buena convivencia educativa.

Toda falta deberá ser descrita en términos objetivos, evitando redacciones genéricas, ambiguas o valorativas que den lugar a interpretaciones arbitrarias. Aquellas deberán ser categorizadas de acuerdo a su mayor o menor gravedad, pudiendo utilizar una escala con diferentes grados (por ejemplo: leve, menos grave, grave) u otras que permitan que la comunidad escolar comprenda la relevancia de la acción u omisión. En atención al principio de proporcionalidad, esta gradualidad debe estar vinculada con la gravedad de los hechos y la forma en que dichos actos afectan la buena convivencia educativa.

A este respecto, los reglamentos internos deberán distinguir a lo menos tres categorías de infracciones, dependiendo de la entidad de los hechos.

⁴⁵ A modo ejemplar, la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión a un estudiante no tiene relación con la falta cometida, consistente en la agresión física a un compañero. En cambio, desde el punto de vista formativo, una medida adecuada a dicha conducta sería la realización de una acción vinculada a la toma de conciencia de lo dañino que es realizar actos violentos o tendiente a reparar el daño causado.

⁴⁶ Artículo 8 bis, inciso 2°, del Estatuto Docente.

1. **Infracciones de carácter leve.** Conductas puntuales de bajo impacto que representan un incumplimiento menor de las normas de funcionamiento cotidiano del establecimiento. No generan riesgo para la integridad física o emocional de otros, ni afectan significativamente el desarrollo de las actividades pedagógicas.

Se trata de comportamientos aislados o esporádicos, que no involucran una intencionalidad dañina, no vulneran derechos de otros integrantes de la comunidad educativa y su efecto disruptivo es reducido y fácilmente corregible, de modo que pueden ser abordadas de manera inmediata por el docente o asistente a cargo.

Entre las sanciones posibles a este tipo de infracciones se encuentran, llamados de atención verbal, correcciones inmediatas de la conducta, amonestaciones verbales o escritas o el retiro temporal de la sala de clases.

2. **Infracciones relevantes que no afectan gravemente la convivencia escolar.** Conductas que exceden el plano de lo meramente leve, generan una afectación moderada del ambiente educativo o del funcionamiento institucional, pero sin constituir una vulneración grave de la convivencia escolar.

Se trata de actuaciones en donde existe una afectación significativa, aunque no grave, de la clase o del clima educativo; que pueden involucrar faltas de respeto más explícitas, pero sin llegar al agravio serio o dañino y que no ponen en riesgo la seguridad física o emocional de las personas.

Entre las sanciones vinculadas a este tipo de actuaciones se encuentran desde las amonestaciones formales hasta la suspensión de clases.

3. **Las conductas que afectan gravemente la convivencia escolar.** Son aquellas acciones cometidas por cualquier integrante de la comunidad educativa que generan una afectación severa, inmediata y sustantiva a la integridad física o psíquica de las personas, o que ponen en riesgo crítico el bienestar, la seguridad y la continuidad del servicio educativo.

Estas conductas, por su naturaleza, exceden completamente el ámbito disciplinario ordinario, comprometen bienes jurídicos esenciales y justifican la posibilidad excepcional de aplicar sanciones máximas, siempre con sujeción a las garantías procedimentales.

Es preciso señalar que las infracciones a las normas de convivencia que ocurran en el marco de actividades realizadas fuera del establecimiento, tales como fiestas, salidas pedagógicas o viajes de estudio, siempre que cuenten con la aquiescencia del establecimiento o de cualquiera de sus estamentos⁴⁷ y se ejecuten con ocasión del vínculo educativo, deberán ser resueltas conforme a la normativa prevista en el reglamento interno, según corresponda.

De igual forma, esta regulación es aplicable a acciones constitutivas de acoso efectuadas mediante medios tecnológicos (cyberbullying) entre estudiantes del mismo establecimiento, en tanto se originan y producen efectos en la convivencia escolar y, por ende, se encuentran dentro del ámbito de competencia del establecimiento⁴⁸, aun cuando no ocurran durante el horario de clases ni dentro del período lectivo. En consecuencia, deberán ser abordadas mediante los procedimientos establecidos en el reglamento interno.

Por su parte, ante la ocurrencia de un conflicto puntual entre estudiantes que no constituya acoso en los términos que establece la ley y que se verifique fuera del establecimiento, en actividades no organizadas ni autorizadas por éste o por alguno de sus estamentos, no serán aplicables los procedimientos disciplinarios regulados en el reglamento interno. No obstante, si el

⁴⁷ Centro General, o Sub-Centro de padres, madres y apoderados, Centro de Estudiantes, entre otros.

⁴⁸ Artículo 16 D de la LGE.

establecimiento toma conocimiento de los hechos, deberá adoptar medidas orientadas a recomponer la convivencia entre los involucrados, lo que incluye la utilización de procedimientos de gestión colaborativa de conflictos y, cuando resulte pertinente, la activación de los protocolos de acción contemplados en su reglamento interno⁴⁹.

Atendiendo el propósito formativo de la reglamentación interna, la reiteración de conductas que constituyan una falta no podrá ser considerada como una infracción en sí misma, aunque sí podrá catalogarse como una agravante de responsabilidad. En el contexto escolar, la reiteración debe ser comprendida como un indicador que exige reforzar el uso de herramientas formativas, tales como la gestión colaborativa de conflictos, la aplicación de medidas formativas o, en su caso, la activación de apoyos psicosociales destinados a abordar las causas subyacentes.

Finalmente, se encuentran prohibidas todas aquellas disposiciones que otorguen a alguna autoridad del establecimiento la facultad de definir discrecionalmente qué hechos constituirán falta y cuál será su gravedad.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE SE APLICARÁN A LAS FALTAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERNO

De acuerdo a lo expuesto, ante la ocurrencia de hechos que vulneren las normas de convivencia escolar del establecimiento, podrán aplicarse a los involucrados medidas formativas o disciplinarias.

En cuanto a las medidas disciplinarias, de acuerdo al principio de tipicidad, éstas deberán encontrarse claramente descritas en el reglamento interno y estar asociadas de manera proporcional a cada falta o a una categoría de ellas de acuerdo a su gravedad⁵⁰. Esto último, no obsta a que una misma sanción se asocie a más de una categoría de faltas, o bien más de una sanción a una misma categoría, siempre que existan parámetros objetivos para prever su aplicación en uno u otro caso⁵¹.

A continuación, se desarrollan algunas consideraciones específicas para la regulación y aplicación de las siguientes medidas disciplinarias, las que tienen un carácter ejemplar y no obstan a que los establecimientos, en el marco de su autonomía, determinen otras distintas:

- a. **Cancelación de matrícula.** También denominada “no renovación de matrícula”, es una sanción cuyo efecto consiste en la pérdida del derecho del estudiante a matricularse en el establecimiento donde actualmente realiza su proceso educativo para el año escolar siguiente; de modo que su ejecución se materializa al término del año en curso. Se trata, en suma, de una medida extrema que solo es legítima cuando el actuar del estudiante afecte gravemente la convivencia escolar⁵²⁻⁵³.

De acuerdo a lo dispuesto en el Dictamen N° 71 de esta Superintendencia, el alcance de la medida de cancelación de matrícula abarca la totalidad del año escolar siguiente.

⁴⁹ Ver capítulo V de la Circular sobre Reglamentos Internos.

⁵⁰ Por ejemplo, las medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse a conductas que vulneren gravemente la normativa educacional. Ver Dictamen N° 52, de 2020, de la Superintendencia de Educación.

⁵¹ Por ejemplo, la suspensión podría ser una sanción prevista para la categoría de faltas menos graves y también, para las graves, pero con una duración diferente. Así también, es posible asignar a las faltas menos graves más de una posible sanción.

⁵² Sin perjuicio de la cancelación de matrícula por repitencia reiterada en un mismo nivel, que se desarrolla en el acápite 7.e) del Capítulo III de la Circular sobre Reglamentos Internos, y de la cancelación de matrícula por no pago, cuando es procedente, en los términos del Dictamen N° 75 y de la Circular aprobada por Resolución Exenta N° 580, ambos de 2025, de esta Superintendencia.

⁵³ De acuerdo al Dictamen N° 52, de esta Superintendencia de Educación, la referencia que realiza el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones a que las sanciones de expulsión y cancelación de matrícula deben fundarse en causales que estuvieren claramente descritas en el reglamento interno o que afectaren gravemente la convivencia escolar, debe entenderse en el sentido de que “aun cuando las comunidades escolares en ejercicio de su autonomía, esencialmente sustentada en la libertad de enseñanza, puedan crear nuevos tipos infraccionales susceptibles de ser sancionados con la medida de expulsión o cancelación de matrícula, éstos se encuentran siempre limitados por los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, así como también por la ley”.

- b. **Expulsión.** Al igual que la cancelación de matrícula, es considerada una medida extrema que solo es aplicable cuando la conducta del estudiante afecte gravemente la convivencia escolar. Sin embargo, a diferencia de aquella, la expulsión produce una interrupción abrupta del proceso educativo, ya que el estudiante es separado del establecimiento de forma inmediata una vez que se establece su responsabilidad luego de aplicado el procedimiento disciplinario.

Tratándose del caso de los establecimientos regidos por el Sistema de Admisión Escolar (SAE), el estudiante expulsado no podrá ser matriculado nuevamente en el mismo establecimiento que decretó la medida, durante el mismo año escolar en que aquella se aplicó y durante el año escolar siguiente, de forma que en su materialización tiene una duración superior a la cancelación de matrícula.

Además, excepcionalmente, se podrá ampliar por hasta un año escolar adicional el plazo en el cual el estudiante no se encontrará habilitado a ser matriculado en el mismo establecimiento, decisión que debe justificarse en el acto que impone la medida disciplinaria. La opción de extender el efecto de la expulsión por un año adicional (es decir, una duración máxima de 2 años), debe estar expresamente regulada en el reglamento interno⁵⁴.

- c. **Condicionabilidad de matrícula.** Es una medida disciplinaria mediante la cual el establecimiento advierte al estudiante sobre la necesidad de modificar determinadas conductas, exigiendo compromisos concretos orientados al cambio. El reglamento interno deberá señalar los momentos en que se evaluarán los avances del estudiante y la fecha en que se resolverá su alzamiento. En todo caso, la medida debe revisarse durante cada semestre, con independencia de la fecha en que haya sido impuesta.

La sola inobservancia de los compromisos adquiridos no habilita automáticamente la aplicación de una nueva sanción. El incumplimiento deberá ser subsumido en alguna de las categorías de faltas previstas en el reglamento interno, aplicándose el procedimiento disciplinario respectivo. Solo podrá imponerse la expulsión o cancelación de matrícula si el nuevo incumplimiento constituye una conducta que, por sí misma, afecte gravemente la convivencia escolar.

El efecto de esta medida se extiende, como máximo, hasta el término del año escolar en que fue decretada. Sin embargo, ello no obsta a que se refuercen compromisos y se adopten medidas formativas para el año siguiente, velando así por la buena convivencia educativa, y que las conductas ocurridas en años anteriores puedan ser consideradas como eventuales agravantes ante infracciones cometidas en períodos posteriores.

- d. **Suspensión:** consiste en la prohibición de ingreso a clases que se aplica a un estudiante. Tiene una duración mínima de una jornada de clases, y podrá extenderse por un periodo máximo de 5 días, siendo prorrogable por una sola vez hasta por el mismo plazo, por causa justificada. En ningún caso la reincorporación del estudiante puede condicionarse al cumplimiento de requisitos adicionales.

La aplicación de esta medida disciplinaria podrá ser absoluta, es decir, que mientras se encuentre vigente, el estudiante no podrá hacer ingreso a ninguna clase ni actividad extracurricular, o bien puede otorgársele autorización para presentarse a rendir evaluaciones o a actividades extracurriculares, lo que deberá quedar expresado por

⁵⁴ Ver Dictamen N° 71, de 2024, de la Superintendencia de Educación “Sobre el efecto de las expulsiones y cancelaciones de matrícula en las asignaciones efectuadas por el Sistema de Admisión Escolar”.

escrito en el documento que decreta la medida⁵⁵. Asimismo, por el período de suspensión el establecimiento podrá entregar material educativo y supervisar su realización, a fin de resguardar el aprendizaje y evitar que el estudiante quede rezagado por la aplicación de esta medida disciplinaria.

Se hace presente que la suspensión se refiere a la restricción del ingreso a la sala de clases durante la duración de la o las jornadas por las cuales fue decretada, pero no podrá prohibirse el ingreso del estudiante al establecimiento y tampoco su acceso al servicio de alimentación u otros beneficios sociales. En ese contexto, se deberán adoptar las medidas pertinentes para resguardar la seguridad del estudiante, así como su continuidad educativa, permitiéndole utilizar a otras dependencias del local escolar, como la biblioteca o gimnasio, en el caso que se determine necesario.

Esta medida no debe confundirse con la suspensión cautelar prevista en la Ley Aula Segura en el marco de procedimientos de expulsión o cancelación de matrícula, la cual se rige por el artículo 6°, letra d), de la Ley de Subvenciones, según lo desarrollado en el capítulo VI, numeral 4.2 de esta Circular.

- e. **Retiro de la sala de clases:** medida disciplinaria consistente en la exclusión temporal del estudiante del aula determinada por el docente de aula⁵⁶, cuya duración debe limitarse como máximo al periodo de la clase en la que fue implementada. Su aplicación debe consignarse en el “registro de anotaciones de convivencia escolar por estudiante” del libro de clases, y el establecimiento deberá velar por la seguridad del estudiante mientras se encuentre fuera del aula.

A modo general, se debe tener presente que la anotación en el libro de clases es un registro escrito realizado por los docentes y asistentes de la educación, mediante el cual se describen las conductas relevantes –sean negativas o destacadas– de los estudiantes. Las anotaciones deben realizarse en el “registro de anotaciones de convivencia escolar por estudiante” del libro de clases⁵⁷.

En consecuencia, no se trata de una medida disciplinaria, sino de una forma de dejar constancia del comportamiento de los estudiantes, que puede constituir un medio probatorio para los procedimientos disciplinarios que se realicen. En ese sentido, no pueden contemplarse como faltas descripciones genéricas como “registrar cinco anotaciones negativas”, sino que ellas siempre deben vincularse a los hechos cometidos. Con todo, las anotaciones en el libro de clases podrán constituir una agravante en caso de que el establecimiento así lo regule en el reglamento interno.

Como ya se ha manifestado, las medidas disciplinarias deben guardar proporcionalidad con la entidad de la infracción. En tal sentido, no podrán aplicarse medidas de carácter extremadamente gravoso –como la expulsión o la cancelación de matrícula– cuando los hechos no afecten de manera grave la convivencia escolar. Así, se encuentra prohibido que el reglamento interno contemple la expulsión, por ejemplo, ante atrasos reiterados, incumplimientos menores, o faltas relativas a la presentación personal o la higiene, pues dichas conductas no alcanzan el umbral de afectación grave exigido por la normativa educacional. Asimismo, toda medida debe estar circunscrita a un plazo determinado, el que no puede ser desproporcionado, en atención al hecho que la motiva.

⁵⁵ Al determinar esta sanción, entre los elementos que debe considerar el establecimiento, en relación con el interés superior del niño, niña o adolescente, se encuentran las posibles vulneraciones de derechos a las que puede enfrentarse el estudiante si se le impide incorporarse a clases.

⁵⁶ Artículo 8 bis, inciso segundo, del Estatuto Docente.

⁵⁷ Confeccionado de acuerdo a lo indicado en el literal E, del numeral 6.2, de la Resolución Exenta N° 30, que aprueba Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial, de 14 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación.

No se podrá aplicar más de una medida disciplinaria por una falta, lo que no obsta a que la conducta sancionada pueda además ser abordada desde una perspectiva formativa adoptándose en paralelo a la sanción medidas de apoyo psicosocial u otras que se estimen pertinentes.

Cabe hacer presente que la responsabilidad en materia de disciplina escolar es particular y no debe entorpecer otras eventuales responsabilidades que pueden ser aplicables a una misma situación, respecto de los diversos actores de la comunidad educativa, según corresponda, como la de carácter penal, laboral, administrativa o civil, entre otras.

2.1. MEDIDAS DISCIPLINARIAS RESPECTO DE INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA QUE NO SEAN ESTUDIANTES

Los establecimientos educacionales pueden incluir en su Reglamento Interno sanciones aplicables a conductas de padres y/o apoderados, entre ellas, la revocación de la calidad de apoderado y, por consiguiente, la sustitución de aquella persona por una distinta a la sancionada. Con ello, quien deja de ser apoderado por esta causa no podrá participar de reuniones de apoderados, ni será interlocutor válido del estudiante con el establecimiento y sus funcionarios. Sin embargo, aquella sanción no puede afectar los derechos que la normativa consagra al padre o madre en su calidad de tales, de modo que no es posible impedir su asistencia o participación en actividades en que se haya citado expresamente a los padres y madres de los estudiantes⁵⁸, como actos conmemorativos, graduaciones u otros de similar naturaleza, ni podrá afectar el derecho de ellos a ser informados respecto del rendimiento académico, de la convivencia escolar y del proceso educativo de sus hijos.

Las infracciones cometidas por los apoderados, así como las medidas que les sean aplicadas, no pueden implicar una sanción para el estudiante, ni mucho menos afectar o condicionar su derecho a la educación, pues sancionar a un alumno por hechos ajenos a su voluntad transgrede los principios de responsabilidad, debido proceso e interés superior del niño.

En cuanto al personal del establecimiento, solo les serán aplicables las medidas disciplinarias que se encuentren previstas en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS)⁵⁹, materia de orden laboral que no se encuentra bajo la fiscalización de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un conflicto entre trabajadores afecte la convivencia educativa, independiente de las medidas que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el RIOHS, el establecimiento educacional deberá intervenir adoptando las medidas pertinentes para recomponer la convivencia educativa. Ello ocurrirá, por ejemplo, si los hechos constitutivos de acoso sexual o laboral, u otros hechos de violencia, son presenciados por los estudiantes o si estos son de alguna forma afectados en su proceso educativo por dicha causa.

3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores cuya concurrencia puede disminuir o aumentar la sanción aplicable, permitiendo optar por una medida más o menos gravosa dentro del marco establecido para la infracción cometida.

Los establecimientos educacionales pueden incorporarlas en sus reglamentos internos, debiendo especificar expresamente cuáles serán consideradas atenuantes y cuáles agravantes. Para ello, deberán atender especialmente a los principios de interés superior del niño y de autonomía

⁵⁸ La única excepción a este respecto ocurrirá si existe alguna resolución judicial, ya sea motivada por los mismos hechos que dieron lugar a la medida disciplinaria, o por otros, que disponga la prohibición de acceso al establecimiento educacional, o bien el alejamiento respecto de otros integrantes de la comunidad educativa.

⁵⁹ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Código del Trabajo.

progresiva. Cabe recordar que la reiteración de sanciones por faltas de menor gravedad solo puede operar como agravante, y nunca como una nueva infracción de mayor entidad.

La incorporación de estas circunstancias implica que su aplicación puede modificar la sanción finalmente impuesta, pero siempre dentro de la misma categoría de medidas disciplinarias. Esto significa que, si un estudiante incurre en una falta calificada como “menos grave”, la concurrencia de una circunstancia agravante permite optar por una sanción más intensa dentro de la categoría de faltas menos graves, pero no trasladarse a la categoría superior.

En el siguiente ejemplo⁶⁰ se grafican dos medidas disciplinarias aplicables a una falta menos grave. Al momento de que la autoridad decida cuál de ellas aplicar, deberá considerar si concurren agravantes o atenuantes.

Falta menos grave	Medida disciplinaria asociada (ordenadas de menos a más gravosa)
Comercialización de productos al interior del colegio	Amonestación verbal
	Citación a apoderado
Agravante	Atenuante
Reiteración de la falta	No haber cometido anteriormente la misma falta

En la regulación contemplada en el cuadro, si un estudiante es sorprendido comercializando golosinas, es posible que se aplique cualquiera de las dos medidas disciplinarias indicadas. Sin embargo, la determinación concreta requiere que se observe si se encuentra en alguna circunstancia atenuante o agravante de su responsabilidad. Así, si nunca ha sido sancionado antes por el mismo motivo, opera la atenuante, por lo que se deberá aplicar la sanción menos gravosa dentro de este rango, en este caso la amonestación verbal. Si, por el contrario, hay reiteración en la falta, estamos en presencia de una “agravante”, que puede llevar a aplicar la citación al apoderado.

4. CAUSALES QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE NO PUEDEN SER INCLUIDAS EN LOS REGLAMENTOS INTERNOS

En virtud de los principios de legalidad y de no discriminación, así como en atención a los límites que contiene la potestad disciplinaria y la normativa educacional en su conjunto, los establecimientos educacionales no podrán catalogar como faltas en sus reglamentos internos, ni sancionar con medidas disciplinarias, situaciones derivadas de:

- a. Sancionar a estudiantes por hechos cometidos por su padre, madre o apoderado⁶¹.
- b. Causales que se deriven del rendimiento académico⁶² de los estudiantes, sin respetar los requisitos legales⁶³.
- c. El embarazo, maternidad o paternidad de los estudiantes⁶⁴.

⁶⁰ El ejemplo sólo se utiliza a modo ilustrativo y de ninguna manera constituye una exigencia tendiente a que los establecimientos deban consagrar las mismas infracciones, medidas disciplinarias, atenuantes o agravantes. Todo ello es decidido autónomamente por el establecimiento, dentro del marco que otorga la normativa educacional.

⁶¹ En virtud del principio de responsabilidad, contenido en el artículo 3, letra g), de la LGE.

⁶² Artículo 11, inciso 3°, de la LGE y artículo 6, letra d), párrafo 12, de la Ley de Subvenciones.

⁶³ En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media sin que por esa causal le sea cancelada o no renovada su matrícula (artículo 11, inciso 6°, de la LGE; en el mismo sentido el art. 6 del Reglamento de los requisitos del RO). Para la determinación de no renovar la matrícula al estudiante que repita más de una vez en educación básica o media, debe aplicarse el procedimiento detallado en el acápite 7.e) del Capítulo III de la Circular sobre Reglamentos Internos de esta Superintendencia.

⁶⁴ Artículo 11, inciso 1°, de la LGE.

- d. El cambio del estado civil de los padres y/o apoderados⁶⁵.
- e. Presencia de discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes⁶⁶.
- f. Presencia de necesidades educativas especiales de carácter transitorio.⁶⁷
- g. Motivos prohibidos de discriminación, tales como raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad, etc.
- h. Inasistencia a clases del estudiante⁶⁸.
- i. El no pago de los compromisos contraídos por el estudiante, por sus padres o apoderado durante el año escolar, y mientras se mantenga una situación socioeconómica deficiente para estudiantes matriculados en establecimientos adscritos al régimen de subvenciones⁶⁹.

Conforme a los mismos principios expuestos a propósito de la tipificación de las conductas indeseadas, las medidas disciplinarias que se apliquen a los estudiantes que incurran en faltas previstas en el reglamento interno, no pueden estar prohibidas por la legislación. Dicho de otra manera, el sólo hecho de incorporar una medida disciplinaria en el reglamento interno no significa necesariamente que aquella se encuentre permitida. No podrán incorporarse en el reglamento interno las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Que afecten la integridad física o psicológica de los estudiantes, ni que impliquen tratos vejatorios y degradantes, como castigos corporales y humillaciones.
- b. Que restrinjan o condicionen el ingreso o permanencia de los estudiantes en la sala de clases, fundadas en la falta de textos escolares o complementarios⁷⁰.
- c. Que restrinjan o condicionen el ingreso o permanencia del estudiante en la sala de clases, por la falta de cualquier tipo de material, o por causa de la inobservancia de las sugerencias de marca o proveedor hechas por el establecimiento o docente en la lista de útiles⁷¹.
- d. Que prohíban el ingreso o permanencia del estudiante al establecimiento educacional y a cualquier otra actividad curricular o extracurricular, fundadas en el incumplimiento del uso del uniforme escolar⁷².

⁶⁵ Artículo 11, inciso 2°, de la LGE.

⁶⁶ Artículo 11, inciso 10°, de la LGE.

⁶⁷ Artículo 6, letra d), párrafo 12, de la Ley de Subvenciones. Tal como se expuso en la Circular aprobada por Resolución Exenta N° 586, de 2023, de la Superintendencia de Educación, si bien la Ley General de Educación sólo contempla la imposibilidad respecto de las necesidades educativas permanentes, mientras que la Ley de Subvenciones la extiende a las necesidades educativas transitorias, resulta contrario al principio de no discriminación arbitraria entender que en establecimientos no subvencionados podrían aplicarse sanciones por la presencia de necesidades educativas especiales de carácter transitorio (Capítulo V, numeral 2.3).

⁶⁸ El incumplimiento del deber de asistir al establecimiento educacional tiene su consecuencia en las normas de promoción escolar, que exigen un 85% de asistencia a clases para que el estudiante sea promovido. Sin embargo, el director del establecimiento, en conjunto con el jefe técnico-pedagógico y en consulta al Consejo de Profesores, puede autorizar la promoción de alumnos con porcentajes menores (art. 10 del Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación). Lo anterior es sin perjuicio del procedimiento que permite dar de baja en el registro de matrícula a estudiantes con ausencias prolongadas y sin que puedan ser ubicados sus tutores legales, que incorporó la Resolución Exenta N° 432, de 28 de septiembre de 2023, en la Circular sobre Registros de Información que deben mantener los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial. Cuando no se encuentra en ese caso, el establecimiento puede adoptar medidas formativas, en especial de apoyo psicosocial al estudiante, e incluso, si las circunstancias lo ameritan, el protocolo de vulneración de derechos, para propender a mejorar la asistencia a clases.

⁶⁹ Artículo 11, incisos 3° y 4°, de la LGE, aplicable a todos los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial. Además, en el caso de los establecimientos subvencionados, el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones establece que se encuentra prohibida la cancelación de matrícula, expulsión y suspensión por causales que se deriven de la situación socioeconómica del estudiante. Al respecto, ver Dictamen N° 75, y Resolución Exenta N° 580, ambos de 2025, de esta Superintendencia.

⁷⁰ Circular sobre textos escolares y útiles escolares de la Superintendencia de Educación, numeral 5.4.1. iv).

⁷¹ Circular sobre textos escolares y útiles escolares de la Superintendencia de Educación, numeral 6.3. ii).

⁷² Artículo 3, inciso 2°, del Decreto Supremo N° 215, de 2009, del Ministerio de Educación.

- e. Que prohíban el ingreso al establecimiento y la participación en actividades educativas por apariencia o presentación personal.
- f. Devolución de estudiantes a su domicilio sin justificación, durante la jornada escolar.
- g. Condicionalidad de matrícula por el solo hecho de tratarse de estudiantes nuevos.
- h. Que impliquen la separación definitiva de estudiantes del establecimiento, es decir, expulsión y cancelación de matrícula, que no se funden en la comisión de faltas que afecten gravemente la convivencia escolar⁷³.
- i. Reducción de jornada entendida como una sanción, y no como una adecuación curricular de acceso.
- j. Suspensión indefinida que impide el acceso al establecimiento y a las actividades curriculares y extracurriculares.

V. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN COLABORATIVA DE CONFLICTOS

Como se señaló a propósito de los principios de proporcionalidad y de enfoque formativo, los conflictos al interior de los establecimientos entre integrantes de la comunidad educativa deben ser gestionados desde una perspectiva formativa y colaborativa, dejando el eje punitivo como una opción residual.

Así, con el objeto de fomentar la comunicación constructiva y el diálogo entre las partes enfrentadas por alguna diferencia, los establecimientos educacionales deben incorporar en su reglamento interno uno o más mecanismos de gestión colaborativa de conflictos (GCC) y su forma de operar⁷⁴. Algunos ejemplos que pueden incluirse son:

- a. **Negociación:** técnica mediante la cual dos o más partes involucradas dialogan directamente, identifican sus discrepancias y buscan construir un acuerdo mutuamente aceptable que permita resolver la controversia. A diferencia de otras técnicas de abordaje de conflictos, la negociación es conducida exclusivamente por quienes participan de la situación, sin intervención de un tercero, lo que exige desarrollar en los estudiantes capacidades para enfrentar y gestionar positivamente sus diferencias.
- b. **Mediación:** Mecanismo mediante el cual una persona o grupo ajeno al conflicto interviene para facilitar que las partes identifiquen sus intereses, dialoguen y construyan un acuerdo que permita resolver el problema.

Puede ser ejecutada por los estudiantes, a modo de mediación entre pares, o entre los distintos estamentos como mediación institucional (docentes-estudiantes, codocentes-estudiantes, o asistentes de la educación-estudiantes, por ejemplo).

- c. **Conciliación:** proceso en el que un tercero propone a las partes las bases para llegar a un acuerdo, disminuyendo así las diferencias entre las partes para alcanzar una solución satisfactoria.

El potencial de la conciliación se basa en la autoridad del conciliador, por lo que éste suele ser una persona cercana y aceptada por las partes; incluso, podría desempeñar este rol un estudiante respetado por sus cualidades.

⁷³ Dictamen N° 52, de 2020, de la Superintendencia de Educación.

⁷⁴ Esta Superintendencia ha orientado en la materia, a través del documento “10 claves para lograr una gestión colaborativa de conflictos en tu comunidad educativa”. Disponible en <https://www.supereduc.cl/contenidos-de-interes/decalogo-para-lograr-una-gestion-colaborativa-de-conflictos-en-tu-comunidad-educativa/>

- d. **Arbitraje pedagógico:** procedimiento guiado por un adulto con atribuciones en la institución escolar, quien a través del diálogo escucha atenta y reflexivamente la posición e intereses de las partes, antes de determinar una salida justa a la situación planteada.

Para determinar la procedencia de alguno de estos mecanismos, deberán observarse los siguientes escenarios:

- a. *Conflictos entre estudiantes o con otros integrantes de la comunidad educativa, en los que no se ha incumplido una norma prevista en el reglamento interno.* Dicho conflicto, al no constituir una vulneración a las normas sobre buena convivencia, debe propenderse a ser solucionado por algún mecanismo de gestión colaborativa de conflictos. Por ejemplo: un altercado entre dos estudiantes que discuten a través de gritos por el modo de seleccionar los jugadores de los equipos en una actividad.
- b. *Conflictos entre estudiantes o con otros integrantes de la comunidad educativa, que sí constituyen un incumplimiento a una norma prevista en el reglamento interno.* En tales casos, es aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el reglamento interno, en el que el establecimiento podrá optar por ofrecer a las partes involucradas en el conflicto la opción de que voluntariamente lo resuelvan por medio de la aplicación de alguno de los mecanismos de gestión colaborativa de conflictos incluidos en su regulación.
- c. *Los conflictos que traten sobre hechos presuntamente constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales* no pueden resolverse mediante estos mecanismos. Estos se deberán abordar de acuerdo al procedimiento disciplinario previsto para ello en el reglamento interno, sin perjuicio de las derivaciones que en virtud del deber de denuncia deban realizarse a otras instituciones⁷⁵.
- d. *Como herramienta de justicia restaurativa o reparatoria*, es posible utilizar este mecanismo con posterioridad a la aplicación de un procedimiento disciplinario, siempre que exista un reconocimiento del daño cometido a otro, asumiéndose un compromiso de reparación de éste por parte del ofensor.

En la regulación de cada una de las herramientas precedentemente se deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- 1. Señalar el cargo de quienes son los responsables de gestionar cada uno de los mecanismos de gestión colaborativa de conflictos que se regulen en el reglamento interno.
- 2. Se debe garantizar expresamente que la participación en dichas instancias será de carácter voluntario, sin perjuicio de que los establecimientos incentiven su uso, con el fin de evitar que los conflictos escalen en su intensidad.
- 3. Precisar que el contenido de los acuerdos alcanzados a través de su aplicación es de carácter privado. En caso de que sea necesario transmitir cierta información sobre el resultado de la gestión del conflicto a la comunidad, debe ser previa autorización de las partes implicadas.
- 4. Garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los intervinientes.
- 5. Disponer el deber de dejar constancia por escrito del diálogo y los acuerdos a los que se arribe en la aplicación de estos instrumentos.

⁷⁵ Artículo 175, letra e), del Código Procesal Penal: Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar: e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

6. Indicar el plazo máximo en que se debe desarrollar la instancia, lo que debe abarcar desde que se inicia la gestión, hasta la adopción del acuerdo.
7. Establecer que en los acuerdos en que se adquieran compromisos, se debe fijar el plazo para su exigibilidad, y explicitar las consecuencias de su incumplimiento.
8. Señalar que en el acuerdo que se adopte se debe fijar un plazo para la evaluación de su resultado y seguimiento, con el fin de verificar si la solución fue eficaz.

En la gestión del conflicto es posible combinar las diferentes herramientas de GCC; así, por ejemplo, se puede comenzar con un arbitraje para contener una pelea entre estudiantes, y posteriormente, cuando el conflicto ha bajado su intensidad, y los estudiantes pueden alcanzar algunos compromisos de relación entre ellos, se podría avanzar a una mediación.

El establecimiento deberá registrar por escrito la realización de una gestión colaborativa de conflictos, así como su resultado.

VI. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Dado que la ocurrencia de conflictos en los establecimientos educacionales es connatural a la interrelación entre los individuos, es fundamental abordarlos prontamente, con un enfoque formativo y participativo, que permita aprender de ellos y enriquecer el proceso educativo. Como se adelantó, respecto de las acciones que constituyen infracciones a lo dispuesto en el reglamento interno, la entidad sostenedora, en cumplimiento del mandato legal del artículo 46, letra f), de la LGE⁷⁶, debe incluir en aquel uno o más procedimientos para determinar la aplicación de medidas disciplinarias o formativas, los que podrán contener las etapas que el establecimiento considere necesarias y pertinentes, siempre que sean compatibles con lo dispuesto por la normativa educacional.

El reglamento interno debe distinguir procedimientos con distintos niveles de formalidad, según la entidad de la falta, de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. Las infracciones de carácter leve, que requieren una respuesta inmediata para producir efectos formativos significativos en el estudiante⁷⁷, pueden tramitarse mediante un procedimiento abreviado que asegure garantías mínimas, entre ellas: (i) la comunicación inmediata al estudiante sobre la falta imputada; y (ii) la oportunidad de ser oído.

Cuando se trate de infracciones relevantes que no afectan gravemente la convivencia escolar, el procedimiento debe incorporar mayores exigencias formales. Se entenderán como elementos mínimos de un justo y debido proceso las siguientes: (i) la comunicación al estudiante de la falta establecida en el reglamento interno por la cual se le pretende sancionar; (ii) la garantía al derecho a ser oído y de entregar los antecedentes para su defensa; (iii) la resolución fundada en un plazo razonable; y (iv) el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación.

Las medidas que involucren la separación de clases más allá del bloque horario en que se produzca una solicitud de retiro de la sala, o la pérdida de participación en alguna actividad, solo podrán aplicarse previo procedimiento que integre la totalidad de los elementos del justo y debido proceso mencionados en el párrafo anterior.

⁷⁶ El artículo 46, letra f), de la LGE, establece el deber de contar con un reglamento interno que establezca las medidas disciplinarias correspondientes a las conductas que constituyan faltas a la buena convivencia escolar, y en *la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento*.

⁷⁷ Un ejemplo sería el caso en que un estudiante se encuentre haciendo desorden durante la clase impidiendo al docente su realización en adecuadas condiciones. El artículo 8 bis, inciso 2°, del Estatuto Docente señala que los docentes tendrán atribuciones para tomar medidas disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos.

Respecto de infracciones que puedan dar lugar a expulsión o cancelación de matrícula, el procedimiento deberá ser más exigente, cumpliendo con los requisitos que se indicarán más adelante.

En todo caso, en la mayoría de los conflictos las partes pueden optar voluntariamente por utilizar mecanismos de gestión colaborativa de conflictos como alternativa a la tramitación disciplinaria, o sustituirlo por la aplicación de medidas formativas, reforzando un enfoque restaurativo y preventivo.

1. CONSIDERACIONES GENERALES DE TODO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El establecimiento deberá dejar constancia por escrito de la realización de todas las etapas del procedimiento aplicado, con el fin de que pueda acreditar la correcta ejecución de su propia regulación.

Las notificaciones en cualquier etapa del procedimiento deberán realizarse a través de alguno de los medios oficiales de comunicación dispuestos en el Reglamento Interno⁷⁸.

El establecimiento deberá aplicar mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los intervinientes en los procedimientos⁷⁹, resguardando los documentos físicos y electrónicos que se obtengan de la investigación⁸⁰.

En razón del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el reglamento interno deberá establecer la duración máxima de cada uno de los procedimientos disciplinarios. Si se trata del procedimiento abreviado, la respuesta ante el hecho se debe dar de forma inmediata, mientras que en el caso de los demás procedimientos su duración máxima –considerando la eventual reconsideración y su resolución– no podrá exceder de dos meses.

De acuerdo al principio de autonomía progresiva, la participación del estudiante en las gestiones propias del procedimiento podrá ser con o sin la presencia de su madre, padre o apoderado, dependiendo de su edad y madurez, sin perjuicio del deber de informar oportunamente a estos últimos.

En los casos que correspondan, será preciso activar los protocolos de actuación previstos para resguardar, proteger y reparar las actuaciones que pudieren quebrantar la convivencia escolar, y que operan de manera paralela e independiente al procedimiento disciplinario. Por ejemplo, si un estudiante resulta dañado o accidentado producto de la agresión de un compañero, correspondería activar el protocolo de accidentes escolares y el de maltrato, los que están dirigidos a la protección del estudiante, con autonomía de la determinación de medidas formativas o disciplinarias potencialmente aplicables a los responsables de los hechos.

Las medidas disciplinarias solo pueden aplicarse por hechos cometidos dentro del mismo año escolar. Por tanto, si al finalizar el período de clases se han cometido faltas que ameriten la realización de un procedimiento disciplinario, solo podrán aplicarse sanciones que puedan adoptarse hasta finalizar el año escolar, esto es, el 31 de diciembre de cada año⁸¹. Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento podrá aplicar medidas formativas respecto de quien o quienes hayan cometido la falta, a comienzos del año escolar siguiente.

⁷⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III, sección 2.i) de la Circular sobre Reglamentos Internos.

⁷⁹ Salvo cuando la naturaleza de la medida y el procedimiento no lo permitan; por ejemplo, en el caso en que el docente solicite el retiro del aula de alumno que se encuentra realizando desorden, naturalmente dicha acción se realizará a viva voz y de forma pública. Con todo, estos casos igualmente deberán ser tratados con la debida reserva.

⁸⁰ En armonía con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Garantías de la Niñez.

⁸¹ Artículo 1 del Decreto Supremo N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación.

Con todo, los antecedentes de años anteriores –como informes psicosociales, antecedentes médicos o conductas reiteradas– podrán considerarse para decidir la medida disciplinaria a aplicar.

Finalmente, la aplicación de medidas disciplinarias no puede desentenderse del rol formativo de la institución educativa, razón por la cual, en caso de determinarse el empleo de alguna de ellas, deben ser acompañadas de un trabajo educativo que procure la comprensión de las normas en el marco del proyecto educativo y las consecuencias de sus acciones por parte de los involucrados.

2. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A FALTAS DE CARÁCTER LEVE

Deberá contener las siguientes características y etapas:

1. *Brevedad*. Se trata de un procedimiento breve, cuya duración no debe exceder las 24 horas desde que se tuvo conocimiento del hecho.
2. *Persona responsable de su tramitación*. Se debe indicar el cargo de la persona que será la encargada de ejecutar el procedimiento, lo que dependerá del tipo de sanción de que se trate. Por ejemplo, si la sanción consiste en hacer abandono de la sala de clases⁸², esta siempre deberá ser ordenada por el docente que se encuentre impartiendo la clase en la que se cometió la falta.
3. *Comunicación de los hechos*. Comunicación verbal al infractor de haber incurrido en determinada falta. El reglamento deberá contemplar el deber de atender a las particularidades del caso y del estudiante para optar realizar la comunicación de forma privada o pública.
4. *Derecho a ser oído*. Ejercicio del derecho a ser oído por parte del estudiante, el que se ejerce verbalmente de inmediato una vez comunicada la falta .
5. *Gestión Colaborativa de Conflictos*. Se deberá contemplar la oportunidad en que el responsable del procedimiento decidirá ofrecer a las partes involucradas en el conflicto, que éste sea abordado por medio de alguna de las herramientas de gestión colaborativa que se hayan incluido en el reglamento interno. Si se opta por alguna de esas alternativas, se continuará de acuerdo a su regulación, finalizando en la adopción de una medida formativa.

Si no se logra un acuerdo, debe continuarse con las etapas del procedimiento disciplinario. No obstante, en cualquier etapa de éste, el responsable del procedimiento podrá volver a ofrecerlo a los involucrados, o ellos mismos solicitarlo.
6. *Decisión*. La medida adoptada debe comunicarse verbalmente al estudiante.
7. *Registro*. Se debe dejar constancia del hecho y la medida adoptada en el “registro de anotaciones de convivencia escolar por estudiante”⁸³.

3. PROCEDIMIENTO GENERAL APLICABLE A INFRACCIONES RELEVANTES QUE NO AMERITEN SANCIÓN DE EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA

El procedimiento deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

⁸² Artículo 8 bis, inciso segundo, del Estatuto Docente.

⁸³ De acuerdo a lo dispuesto en el literal E, del numeral 6.2, de la Resolución Exenta N° 30, de 14 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación.

1. *Inicio del procedimiento y persona responsable.* El reglamento deberá indicar al menos, el cargo de la persona (y su reemplazo) a quien deberá dirigirse el miembro de la comunidad educativa que tome conocimiento de la ocurrencia de un hecho que sea considerado falta; el cargo del funcionario que deberá iniciar y desarrollar la investigación; y el plazo para dar inicio a la investigación y la duración máxima de aquella.
2. *Gestión Colaborativa de Conflictos.* Se deberá contemplar la oportunidad en que el encargado del procedimiento podrá ofrecer a las partes involucradas en el conflicto, que éste sea abordado por medio de alguna de las herramientas de gestión colaborativa de conflictos que se hayan incluido en el reglamento interno, si es procedente. Si se opta por alguna de esas alternativas, se continuará de acuerdo a su regulación, finalizando en la adopción de una medida formativa.

El reglamento interno deberá especificar que, si no se logra el acuerdo, debe continuarse con las etapas del procedimiento disciplinario. No obstante, en cualquier etapa de éste, el responsable del procedimiento podrá volver a ofrecerlo a los involucrados, o ellos mismos solicitarlo.
3. *Comunicación al estudiante y a los apoderados.* El procedimiento deberá contemplar la obligación de la persona encargada de iniciar la investigación, de comunicar al estudiante, sus padres, y/o apoderado, la ocurrencia del o los hechos, su gravedad, que se realizará una investigación y el plazo de duración de aquella; y que la comunicación se realizará a través de algunos de los medios oficiales de comunicación dispuestos en el Reglamento Interno⁸⁴.
4. *Recopilación de antecedentes e investigación.* En esta etapa se deben reunir todos los antecedentes orientados a esclarecer el o los hechos, lo que implica que en el procedimiento se deberá indicar el plazo para que las partes puedan realizar sus descargos y entregar los documentos o pruebas que estimen pertinentes, la realización de entrevistas a testigos, entre otros.
5. *Resolución y cierre del proceso.* El procedimiento debe señalar que una vez finalizada la investigación se cerrará el proceso, debiendo resolverse dentro del plazo que se disponga para ello. Asimismo, deberá indicar quién será el encargado de adoptar la decisión; el deber de notificar lo resuelto al afectado, sus padres y/o apoderado, junto a sus fundamentos; que la comunicación se realizará a través de algunos de los medios oficiales dispuestos en el Reglamento Interno; que se dejará constancia de aquello en el libro de clases; y la información relativa a la posibilidad de solicitar la reconsideración de la medida.
6. *Reconsideración de lo resuelto.* El procedimiento debe indicar el plazo para que el estudiante, sus padres, o apoderados puedan solicitar la reconsideración de la medida; y quién será el encargado de recibir la solicitud de reconsideración y resolverla.
7. *Resolución de la solicitud de revisión.* El procedimiento debe señalar el plazo en que se deberá resolver la solicitud de reconsideración presentada; el deber de ser notificada al afectado, sus padres, o apoderado; que la comunicación se realizará a través de algunos de los medios oficiales dispuestos en el Reglamento Interno; y que se dejará constancia de aquello en el libro de clases.

⁸⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III, sección 2.i) de la Circular sobre Reglamentos Internos.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA⁸⁵

4.1. **PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6, LETRA D), DE LA LEY DE SUBVENCIONES**

Los establecimientos regidos por la Ley de Subvenciones deben adecuar su procedimiento de expulsión y cancelación de matrícula a las exigencias determinadas en el artículo 6 letra d), de la Ley de Subvenciones. Tales requisitos constituyen un mínimo obligatorio, pudiendo las entidades sostenedoras complementar el procedimiento con otras etapas y exigencias (por ejemplo, pueden considerar la opción de aplicar mecanismos de gestión colaborativa de conflictos, en los casos en que fuere procedente).

El artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones, dispone el siguiente procedimiento, cuando no se ha determinado la aplicación de una medida cautelar de suspensión⁸⁶.

1. *Acciones previas al inicio del procedimiento.* El reglamento interno deberá contemplar la obligación consistente en que el director del establecimiento educacional represente a los padres, madres o apoderados la inconveniencia de las conductas en las que incurriere el estudiante, advirtiéndolo la posible aplicación de sanciones.

Asimismo, debe contener las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial aplicables al estudiante, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

La aplicación de estas medidas no será exigible cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los integrantes de la comunidad escolar⁸⁷.

2. *Causales en que se funda el procedimiento.* El procedimiento puede iniciarse en dos tipos de supuestos:

- 2.1. Causales establecidas directamente por la Ley de Subvenciones, referidas a hechos que afectan gravemente la convivencia escolar. Se distinguen dos categorías:

- Acciones que dañen la integridad física o psíquica de integrantes de la comunidad educativa o terceros presentes en el establecimiento: agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, y uso, porte o tenencia de armas o artefactos incendiarios.
- Actos que afecten la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo⁸⁸.

- 2.2. Conductas graves o gravísimas establecidas como tales en el Reglamento Interno, siempre que exista correspondencia entre la gravedad del hecho y la sanción prevista, en virtud de los principios de proporcionalidad y no discriminación arbitraria.

⁸⁵ Para mayor entendimiento de estos procesos se sugiere consultar el Dictamen N° 52, de 2020, y el Dictamen N° 71, de 2024, ambos de la Superintendencia de Educación.

⁸⁶ En cuyo caso deberá seguirse el "procedimiento abreviado" del siguiente acápite.

⁸⁷ Artículo 6, letra d), párrafo 9, de la Ley de Subvenciones.

⁸⁸ Artículo 6, letra d), párrafo 6, de la Ley de Subvenciones.

Toda conducta regulada como falta cuya sanción sea la expulsión o cancelación de matrícula debe consistir necesariamente en hechos que afecten de manera grave la convivencia escolar⁸⁹.

3. *Inicio del procedimiento.* El reglamento deberá indicar que cualquier miembro de la comunidad educativa que tome conocimiento de un hecho que consista en una conducta grave o gravísima establecida como tal en el reglamento interno, o que afecte gravemente la convivencia escolar, deberá comunicarla inmediatamente al encargado de convivencia u otro asignado para tal efecto, a fin de que informe al director del establecimiento, quien tendrá la facultad de iniciar o no el procedimiento⁹⁰⁻⁹¹.

Se deberá contemplar en el procedimiento la oportunidad en que el encargado podrá ofrecer a las partes involucradas en el conflicto, que éste sea abordado por medio de alguna de las herramientas de gestión colaborativa que se hayan incluido en el reglamento interno, en caso de que pudieren ser remediados por esta vía. Si se opta por alguna de esas alternativas, se continuará de acuerdo a su regulación.

El reglamento interno deberá especificar que, si no se logra el acuerdo, debe continuarse con las etapas del procedimiento disciplinario.

Además, el procedimiento debe contener la opción para las partes de solicitar someter el conflicto a un mecanismo de gestión colaborativa de conflictos en cualquier etapa, si es procedente.

4. *Comunicación a los apoderados y estudiante.* Se debe indicar la obligación del encargado del procedimiento, de comunicar al estudiante, sus padres, o apoderado, la ocurrencia del o los hechos, su gravedad, que se realizará una investigación, y el plazo de duración de aquella; y que la comunicación se realizará por alguno de los medios establecidos en el Reglamento Interno⁹².
5. *Recopilación de antecedentes e investigación.* En esta etapa se deben reunir todos los antecedentes orientados a esclarecer el o los hechos, lo que implica que en el procedimiento se deberá indicar el plazo para que las partes puedan realizar sus descargos y entregar los documentos o pruebas que estimen pertinentes, la realización de entrevistas a testigos, entre otros.
6. *Resolución y cierre del proceso.* El procedimiento debe señalar que una vez finalizada la investigación se cerrará el proceso, debiendo resolverse dentro del plazo que se disponga para ello; que en el caso de determinarse la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, ésta solo podrá ser adoptada por el director del establecimiento; el deber de notificar lo resuelto al afectado, sus padres y/o apoderado, junto a sus fundamentos y la información relativa a la posibilidad de solicitar la reconsideración de la medida; que la comunicación se realizará a través de algunos de los medios oficiales dispuestos en el Reglamento Interno; y que se dejará constancia de aquello en el libro de clases.
7. *Reconsideración de lo resuelto.* El procedimiento debe indicar que, en un plazo de 15 días contados desde la notificación de la medida, el padre, madre o apoderado y el/la

⁸⁹ Ver Dictamen N° 52, de la Superintendencia de Educación.

⁹⁰ Artículo 6, letra d), párrafo 13, de la Ley de Subvenciones.

⁹¹ En caso que el director del establecimiento decida no iniciar el procedimiento de expulsión y cancelación de matrícula, podrá aplicarse el procedimiento general descrito en el acápite anterior, si la infracción tiene asociada una medida disciplinaria distinta.

⁹² De acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III, sección 2.i) de la Circular sobre Reglamentos Internos.

estudiante tienen derecho a solicitar la reconsideración (apelación) de la medida ante el Director del establecimiento⁹³.

8. *Resolución de la reconsideración.* El procedimiento debe señalar el plazo en que se deberá resolver la solicitud de reconsideración presentada; que aquella será resuelta por el/la Director/a del establecimiento, previa consulta al Consejo de Profesores – quienes deberán tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles–; que la resolución deberá ser notificada por escrito al padre, madre o apoderado y al estudiante afectado⁹⁴; que la comunicación se realizará a través de algunos de los medios oficiales dispuestos en el Reglamento Interno; y que se dejará constancia de aquello en el libro de clases.
9. *Comunicación a la Superintendencia de Educación.* El reglamento interno deberá indicar que, una vez que la medida decretada se encuentre firme, esto es, cuando ya ha transcurrido el plazo para solicitar su reconsideración sin que fuere presentada, o bien, habiéndose solicitado aquella, ya se encuentra resuelta y notificada la medida de expulsión o cancelación de matrícula, el/la Director/a deberá informar a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores⁹⁵.

En los procedimientos de expulsión y cancelación de matrícula, cuando el resultado del procedimiento no fuere la aplicación de alguna de dichas sanciones, se podrá aplicar algunas de las otras medidas que el reglamento interno haya determinado para faltas de mayor gravedad o que afecten gravemente la convivencia escolar y/o medidas formativas.

4.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 LETRA D) DE LA LEY DE SUBVENCIONES

El mencionado artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones regula una segunda opción de procedimiento, el que se desarrollará en plazos más acotados, cuando se decreta la medida cautelar de suspensión de clases del estudiante objeto del proceso. Este se deberá regular en el reglamento interno de la siguiente forma:

1. *Inicio del procedimiento y comunicación a los apoderados.* Ambas etapas se desarrollan de acuerdo a lo señalado para el procedimiento general.
2. *Suspensión como medida cautelar.* El procedimiento debe hacer mención expresa de la facultad del director de suspender al estudiante, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio; que dicha decisión deberá ser notificada junto a sus fundamentos por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre y/o apoderado⁹⁶; que la comunicación se realizará a través de algunos de los medios oficiales dispuestos en el Reglamento Interno; y que esta decisión puede ser tomada conjuntamente con el inicio del procedimiento, o bien durante su tramitación.

Asimismo, el procedimiento deberá señalar, que una vez decretada la medida de suspensión, aquel tendrá que ser resuelto en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde de la notificación de la medida cautelar de suspensión hasta la notificación de la resolución que contiene la decisión del director⁹⁷.

⁹³ Artículo 6, letra d), párrafo 11, de la Ley de Subvenciones.

⁹⁴ Artículo 6, letra d), párrafo 11, de la Ley de Subvenciones.

⁹⁵ Artículo 6, letra d), párrafo 17, de la Ley de Subvenciones.

⁹⁶ Artículo 6, letra d), párrafo 14, de la Ley de Subvenciones.

⁹⁷ Artículo 6, letra d), párrafo 15 de la Ley de Subvenciones.

3. *Recopilación de antecedentes e investigación.* En esta etapa se debe considerar lo señalado para el procedimiento general de expulsión y cancelación de matrícula.

En la determinación del plazo para emitir descargos y presentar pruebas deberá considerarse la duración máxima del procedimiento según lo señalado en el punto anterior.

4. *Resolución y cierre del proceso.* El procedimiento debe señalar que una vez finalizada la investigación se cerrará el proceso estableciéndose la medida, la que solo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Asimismo, deberá consignarse el plazo en que la decisión, junto a sus fundamentos y la información relativa a la posibilidad de solicitar la reconsideración de la medida, deberá comunicarse por escrito al estudiante afectado, a su padre, madre y/o apoderado; en este punto debe considerarse que esta actuación debe realizarse dentro del plazo de diez días hábiles que como máximo debe durar el procedimiento desde que se decretó la medida cautelar de suspensión. De igual manera, debe estipularse que la comunicación se realizará a través de algunos de los medios oficiales dispuestos en el Reglamento Interno.
5. *Reconsideración de lo resuelto.* El procedimiento debe indicar que, en un plazo de 5 días contados desde la notificación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, el padre, madre y/o apoderado y el estudiante, tienen derecho a solicitar la reconsideración (apelación) de la medida ante el Director del establecimiento; y que la interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación⁹⁸.
6. *Resolución de reconsideración y comunicación a la Superintendencia de Educación.* Se deberá contemplar lo señalado para el procedimiento general de expulsión y cancelación de matrícula, incluyendo la consulta al Consejo de Profesores⁹⁹.

En atención a que el estudiante se encuentra privado de ejercer su derecho a la educación, el reglamento deberá fijar un plazo para comunicar el resultado de la reconsideración que no exceda de 5 días hábiles desde su interposición.

En los procedimientos de expulsión y cancelación de matrícula en que se aplicó la medida cautelar de suspensión de clases, si el resultado del procedimiento no concluyere con la aplicación de alguna de dichas sanciones, la medida de suspensión de clases se entenderá como sanción¹⁰⁰, por lo que no podrá aplicarse ninguna otra medida disciplinaria, lo que no obsta a la determinación de medidas formativas.

La comunicación de la medida de cancelación de matrícula, tanto en el procedimiento general como abreviado, debe ser en un tiempo oportuno respecto del año escolar siguiente, para que el estudiante afectado pueda optar por postular a otro establecimiento educacional mediante el Sistema de Admisión Escolar (SAE), en cualquiera de sus procedimientos, si lo requiriese. Esto no será exigible cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los integrantes de la comunidad escolar¹⁰¹.

Si una vez comenzado un procedimiento disciplinario, el estudiante es retirado del establecimiento antes de que sea resuelto, aquél de todas formas debe continuar con las gestiones que sea posible realizar, hasta llegar a su resolución, procurando resguardar el derecho

⁹⁸ Artículo 6, letra d), párrafo 16, de la Ley de Subvenciones.

⁹⁹ Artículo 6, letra d), párrafo 11, de la Ley de Subvenciones.

¹⁰⁰ De acuerdo al artículo 6, letra d), párrafo 16, de la Ley de Subvenciones, la suspensión cautelar no es considerada como sanción cuando se imponga una más gravosa, como la expulsión o cancelación de matrícula; contrario sensu, si no se determinan aquellas sanciones, la suspensión se considerará con tal carácter.

¹⁰¹ Artículo 6, letra d), párrafo 8, de la Ley de Subvenciones.

a defensa del estudiante¹⁰², y de igual forma se deberá proceder a la comunicación a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles.

4.3. PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA EN ESTABLECIMIENTOS QUE NO SE ENCUENTRAN REGIDOS POR LA LEY DE SUBVENCIONES

Los establecimientos educacionales no regidos por la Ley de Subvenciones pueden definir autónomamente el procedimiento aplicable a las faltas que conlleven sanciones de expulsión o cancelación de matrícula, pudiendo incluso remitir tales situaciones a su procedimiento disciplinario general.

Sin embargo, la Ley Aula Segura dispuso que ciertos elementos del procedimiento previsto en el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones resultan igualmente obligatorios para los establecimientos particulares pagados¹⁰³.

En primer lugar, se establecen como comunes las causales que habilitan la aplicación de estas sanciones: (i) la comisión de hechos que afecten gravemente la convivencia escolar; y (ii) la realización de conductas calificadas como graves o gravísimas en el reglamento interno del establecimiento, siempre que mantengan una relación de proporcionalidad con la sanción aplicada.

En segundo término, se faculta a dichos establecimientos a aplicar la suspensión como medida cautelar durante el procedimiento. Al incluir esta última opción, los establecimientos deberán contemplar en su reglamento interno el procedimiento establecido en el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones y que fue detallado en el acápite 4.2. anterior¹⁰⁴.

Asimismo, aun tratándose de procedimientos propios, los establecimientos particulares pagados deben observar las normas comunes a todo procedimiento disciplinario y las garantías y etapas mínimas del debido proceso, aplicables a toda actuación disciplinaria más gravosa: (i) comunicación clara y previa de los hechos imputados al estudiante y su apoderado; (ii) el derecho a ser oído y la oportunidad real de defensa; (iii) resolución fundada en un plazo razonable y; (iv) el derecho a solicitar la revisión de la medida.

Como medida de resguardo del derecho a la educación de los estudiantes que fuesen afectados por una medida de expulsión o cancelación de matrícula, los establecimientos educacionales particulares pagados deberán informar a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

1. INTERRELACIÓN ENTRE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES

¹⁰² Dictamen N° 71 de la Superintendencia de Educación: “En razón del efecto previsto en este instrumento, en caso de que un estudiante sea retirado del establecimiento durante la tramitación del procedimiento disciplinario, corresponderá que éste llegue a su conclusión definitiva, resguardando plenamente las exigencias del debido proceso y especialmente brindando todas las etapas para el ejercicio de la defensa del estudiante”.

¹⁰³ Artículo 2 de la Ley N° 21.128 “Aula Segura”: Las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto, así como el procedimiento establecido en el párrafo decimocuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, incorporados por la presente ley, serán aplicables a los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

¹⁰⁴ Ver Dictamen N° 77, de 2025, de esta Superintendencia.

A modo de resumen, es posible indicar que, ante las distintas situaciones que pueden afectar la convivencia escolar, los establecimientos podrán desarrollar las siguientes respuestas:

- a. **Conflictos que no constituyen faltas:** podrán aplicarse directamente medidas de carácter formativo, así como **mecanismos de gestión colaborativa de conflictos** que deriven en la adopción de **medidas formativas o pedagógicas, psicosociales y/o reparatorias**.
- b. **Infracciones a las normas del reglamento interno:** el establecimiento podrá optar por la aplicación directa de medidas formativas, o bien por el desarrollo de **mecanismos de gestión colaborativa de conflictos, o por un procedimiento disciplinario**. Si el primero no finaliza exitosamente podrá dar lugar a un procedimiento disciplinario.

En el marco de la **gestión colaborativa de conflictos**, se puede finalizar con una **medida formativa**; mientras que el **procedimiento disciplinario** puede terminar con una **medida formativa o con una medida disciplinaria**.

Con posterioridad a cualquiera de los mecanismos anteriores, se podrá aplicar –como herramienta de justicia restaurativa o reparatoria– una **gestión colaborativa de conflictos con el fin de adoptar una medida reparatoria**.

Por su parte, tratándose de situaciones en que los funcionarios del establecimiento detecten que un estudiante requiere apoyo socioemocional, aun cuando no existan conflictos de convivencia o infracciones a las normas del reglamento interno, se pueden adoptar **medidas de apoyo psicosocial** respecto de aquel, las que además son compatibles con la adopción en paralelo de medidas formativas o disciplinarias, si es el caso. Para la adopción de dichas medidas, no es necesaria la aplicación previa de un procedimiento.

Cada establecimiento deberá regular en su reglamento interno cuándo corresponderá la aplicación de uno u otro procedimiento, y la adopción de una u otra medida, decisión en la que se deben considerar principios como el interés superior del niño, niña y adolescente y proporcionalidad.

Asimismo, la entidad sostenedora deberá tener en cuenta el enfoque formativo de la convivencia escolar de acuerdo al cual los establecimientos deben preferir la aplicación de aquellas medidas que buscan reeducar al estudiante a través del diálogo y concientizarlo de las consecuencias de sus actos, por sobre las de tipo coercitivo.

En línea con lo anterior, las medidas disciplinarias deben ser entendidas bajo una óptica formativa, considerando su vinculación con la mantención de la buena convivencia escolar, y la calidad educativa.

2. CONCLUSIONES

A través de esta Circular se pretende promover principalmente el enfoque formativo en la disciplina escolar, con el fin de que los establecimientos educacionales no apliquen los procedimientos disciplinarios solo como una herramienta de castigo a los estudiantes por cometer infracciones, sino que se realice un trabajo más profundo con éstos que los guíe a tomar conciencia de sus propios actos y a aprender a partir de sus mismos errores.

En dicha labor también cobra especial relevancia la gestión colaborativa de solución de conflictos, para que a través del diálogo y construcción de sus propios acuerdos, los distintos integrantes de la comunidad educativa logren superar sus diferencias de manera pacífica, favoreciendo así el fortalecimiento del respeto y compañerismo al interior de la comunidad educativa.

Estas herramientas no solo son un aporte al desarrollo de la disciplina escolar, sino que también contribuyen a mejorar el clima en la comunidad educativa, los modos de convivir, las relaciones interpersonales y en especial, el proceso educativo de los estudiantes, quienes se encuentran en plena etapa de crecimiento y desarrollo personal.

Por último, como reflexión final se hace presente lo señalado en la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030¹⁰⁵, en cuanto a que “una buena convivencia promueve relaciones e interacciones que fomentan la cohesión entre las y los integrantes de la comunidad educativa a través de prácticas y procesos de aprendizaje que reconocen el conflicto y las diferencias como parte de toda relación humana, sin desalentar la prevalencia de una paz sostenible y duradera, gestionando acciones que orienten siempre al bien común”.

VIII. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir del inicio del año escolar 2026. Sin perjuicio de ello, los establecimientos tendrán hasta el 30 de junio del mismo año para adecuar el contenido de sus reglamentos internos.

Lo anterior, no obsta a las medidas que disponga la Superintendencia de Educación para asegurar la racionalidad y proporcionalidad del proceso de fiscalización, en cuanto se trata de un instrumento normativo nuevo.

- 2° **PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional y un extracto de la misma en el Diario Oficial.
- 3° **REMÍTASE**, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos.



LORETO ORELLANA ZARRICUETA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación.
- División de Educación General
- Dirección de Educación Pública
- División Fiscalía
- División Fiscalización
- División de Protección de Derechos Educativos
- Intendencia de Educación Parvularia
- Direcciones Regionales de la Superintendencia

¹⁰⁵ Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>